

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a lion, and a crown. The shield is flanked by two columns. Above the shield is a crown. The entire emblem is surrounded by a circular border containing the Latin text "ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALTECO CAETERAS INTER".

**EL RÉGIMEN PROGRESIVO Y SU INEFICACIA DENTRO DEL SISTEMA
PENITENCIARIO GUATEMALTECO**

HUGO WALDEMAR GONZÁLEZ ARÉVALO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL RÉGIMEN PROGRESIVO Y SU INEFICACIA DENTRO DEL SISTEMA
PENITENCIARIO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HUGO WALDEMAR GONZÁLEZ ARÉVALO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Roberto Mena Izeppi
Vocal: Licda. Rosa María Ramírez Soto
Secretaria: Licda. Gloria Leticia Pérez Puerto

Segunda Fase:

Presidenta: Lic. Leonel Armando López Mayorga
Vocal: Lic. Héctor Orozco y Orozco
Secretario: Licda. Yohana Carolina Granados

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Mario René Sazo Soto
Abogado y Notario
8ª. Calle 14-60 z. 7 Quinta Samayoa
Tel.: 2471-4066



Guatemala, 29 de abril de 2008.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con la designación que me hiciera esa unidad, he procedido a asesorar al estudiante HUGO WALDEMAR GONZÁLEZ ARÉVALO en su trabajo de tesis intitulado: "EL RÉGIMEN PROGRESIVO Y SU INEFICACIA DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO".

Se dio seguimiento al desarrollo del contenido de la investigación, y se hicieron sugerencias relacionadas con el tema, las que fueron aceptadas e incluidas en el mismo; llenando los requisitos establecidos para su realización, incluyendo aspectos técnicos.

Se cumplió satisfactoriamente con la metodología y técnicas de investigación propuestas dentro del proyecto relacionado, como el sistema analítico y el método deductivo, así también con los conceptos contenidos dentro del trabajo, los objetivos logrados y la bibliografía nacional e internacional consultada, en cuanto a la evolución, se plasmó el contenido con un enfoque investigativo, metódico y descriptivo en relación al tema antes referido, profundizando en la indagación y estudio del mismo.

La tesis sujeta a asesoramiento está redactada de forma clara y se considera una investigación interesante, constituyendo su aporte científico al sistema penitenciario guatemalteco, en cuanto al mejoramiento de los instrumentos mediante los cuales se lograría una eficaz reinserción social del privado de libertad; cumpliendo con lo establecido por el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público emito dictamen en forma favorable aprobando la tesis asesorada.

Atentamente,



Lic. Mario René Sazo Soto
ABOGADO Y NOTARIO
COL 5525

Lic. Mario René Sazo Soto
Colegido: 5525
Asesor de Tesis



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, seis de mayo de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MANUEL DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante HUGO WALDEMAR GONZÁLEZ AREVALO, Intitulado: "EL RÉGIMEN PROGRESIVO Y SU INEFICACIA DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

Lic. Manuel de Jesús Flores Hernández
Abogado y Notario
6^a. Ave. "a" 15'-69 z. 1
tel.: 2251-9358



23 JUL. 2008

Guatemala, 22 de julio de 2008.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castro:

Con base a la providencia de fecha seis de mayo de dos mil ocho, mediante la cual se me designó como revisor de tesis del bachiller, HUGO WALDEMAR GONZÁLEZ ARÉVALO, intitulada, "EL RÉGIMEN PROGRESIVO Y SU INEFICACIA DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO", me permito informar a usted:

- A) Procedí a revisar el contenido del trabajo de tesis anteriormente mencionado, en el cual orienté a su autor, respecto a la forma de enfocar el tema y desarrollarlo de acuerdo al plan trazado, con algunas modificaciones que le fueron introducidas.
- B) Comparto el criterio vertido por el asesor de tesis, en el sentido que el trabajo realizado satisface los requisitos correspondientes; estableciendo que en el mismo se utilizó la metodología adecuada, así como la bibliografía tanto de carácter nacional como internacional, prácticas investigativas, redacción precisa, y el estudio requerido para una correcta investigación científica.
- C) En consecuencia de lo precedente, emito dictamen favorable debido a que la tesis revisada cumple con los requerimientos tanto de fondo como de forma, establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, así mismo considero que la misma brinda una importante contribución científica en beneficio del sistema penitenciario guatemalteco, específicamente en la adecuada aplicación del régimen progresivo; de esa forma apruebo el trabajo de investigación, para que pueda seguirse con el trámite correspondiente a fin que en su oportunidad sea discutido en la prueba correspondiente.


Lic. Manuel de Jesús Flores Hernández
Colegiado: 1592
Revisor de Tesis

MANUEL DE JESUS FLORES HERNANDEZ
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de enero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante HUGO WALDEMAR GONZÁLEZ ARÉVALO. Titulado EL RÉGIMEN PROGRESIVO Y SU INEFICACIA DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haber sido la fuente de sabiduría para culminar mis estudios, y ser mi guía en todo momento.
- A MIS PADRES:** Hugo Waldemar González Maravilla y Lidia Nohelia Arévalo Espina, por su amor y apoyo incondicional, brindándome en todo momento el tiempo y la fortaleza para seguir adelante y realizar mis metas.
- A MIS HERMANAS:** Por su valiosa amistad y apoyo en todos los momentos que hemos compartido.
- A MIS AMIGOS:** Por ofrecerme su colaboración, amistad y cooperación, muchas gracias.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser forjadora de hombres y mujeres de ciencia.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Sistema penitenciario.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Nociones generales.....	2
1.3. Los antiguos sistemas penitenciarios.....	3
1.3.1. Sistema celular o filadélfico.....	3
1.3.2. Sistema mixto o de auburn.....	4
1.4. Derecho penal y la definición de derecho penal penitenciario.....	5
1.5. Elementos del sistema penitenciario.....	6
1.5.1. Reos.....	6
1.5.2. Espacios físicos.....	6
1.5.3. Personal penitenciario.....	7
1.5.4. Legislación.....	7
1.6. Otros elementos.....	8
1.6.1. Trabajo penitenciario.....	8
1.6.2. Redención de penas.....	9
1.7. Principios que inspiran el tratamiento penitenciario.....	9
1.7.1. Voluntariedad.....	10
1.7.2. No terapéutico.....	10
1.7.3. Individualizado.....	10
1.7.4. Programado.....	11
1.7.5. Mínima afectación.....	11
1.7.6. De legalidad y control judicial de la ejecución penitenciaria.....	11
1.7.7. Participación ciudadana.....	12

	Pág.
1.8. Regulación del sistema penitenciario en Guatemala.....	12
1.9. La problemática del derecho penitenciario guatemalteco.....	15
1.9.1. El Sistema de justicia.....	15
1.9.2. Sobrepopulación en los centros preventivos.....	16
1.9.3. Política criminal.....	17
1.10. Análisis.....	18

CAPÍTULO II

2. La pena.....	21
2.1. Conceptos relacionados.....	21
2.1.1. La punibilidad.....	21
2.1.2. La penalidad.....	22
2.2. Nociones preliminares de la pena.....	22
2.3. Definición de la pena.....	23
2.4. Naturaleza jurídica.....	26
2.5. Características de la pena.....	26
2.6. Teorías de la pena.....	27
2.6.1. Teorías absolutas de la retribución o retributivas.....	28
2.6.2. Teorías relativas de la prevención o preventivas.....	29
2.6.2.1. La prevención general.....	29
2.6.2.2. La prevención especial.....	30
2.6.3. Teoría ecléctica o de la unión.....	31
2.7. Efectos.....	32
2.8. Individualización de las penas.....	33
2.8.1. Individualización legal.....	34
2.8.2. Individualización judicial.....	34
2.8.3. Individualización administrativa.....	35
2.9. Aplicación de las penas.....	35

	Pág.
2.10. Clasificación de las penas.....	36
2.10.1. Penas principales.....	37
2.10.1.1. La pena de muerte	37
2.10.1.2. La pena de prisión.....	38
2.10.1.3. La pena de arresto.....	39
2.10.1.4. La pena de multa.....	39
2.10.2. Conmutación de las penas.....	40
2.10.3. Penas accesorias.....	42
2.10.3.1. Inhabilitación absoluta.....	42
2.10.3.2. Inhabilitación especial.....	42
2.10.3.3. Comiso o pérdida de los objetos producto del delito...	43
2.10.3.4. Expulsión de extranjeros del territorio nacional.....	43
2.10.3.5. Pago de gastos y costas procesales.....	43
2.11. Clasificación doctrinaria de las penas.....	44
2.12. Aspectos psicológicos de la pena de prisión.....	44
2.13. La proporcionalidad de la pena.....	46
2.14. La penología.....	47
2.15. Sustitutos penales.....	49
2.16. Clases de sustitutos penales.....	50

CAPÍTULO III

3. Régimen progresivo.....	53
3.1. La ley del régimen penitenciario.....	53
3.2. Sistemas progresivos.....	54
3.2.1. Sistema inglés.....	54
3.2.2. Sistema irlandés.....	54
3.2.3. Sistema de reformatorios.....	55
3.3. Regulación legal del régimen progresivo.....	55
3.3.1. Definición.....	56

	Pág.
3.3.2. Órganos.....	56
3.3.3. Fases.....	57
3.3.4. Procedimiento.....	59
3.4. Análisis de la opinión de la Corte de Constitucionalidad.....	61
3.5. Análisis estadístico del sistema penitenciario en Guatemala.....	62

CAPÍTULO IV

4. Ineficacia del régimen progresivo dentro del sistema penitenciario guatemalteco.....	65
4.1. Problemática general.....	65
4.2. El incumplimiento del Artículo diez constitucional.....	67
4.3. El incumplimiento institucional del deber de protección y cuidado de los derechos fundamentales de los reclusos.....	67
4.4. La corrupción en el sistema penitenciario.....	69
4.5. La carencia de una carrera penitenciaria.....	70
4.6. La insuficiente asignación presupuestaria.....	71
4.7. La inexistencia de programas integrales para los niños hijos de personas privadas de libertad.....	72
4.8. La falta de adopción de medidas para garantizar la visita conyugal sin discriminación alguna.....	72
4.9. La falta de adopción de medidas necesarias para asegurar la no discriminación en el tratamiento de los reclusos provenientes de los pueblos indígenas.....	73
4.10. La carencia de programas de educación adecuados.....	73
4.11. El control disciplinario por los reclusos.....	74
4.12. La inexistencia de un mecanismo independiente de supervisión Permanente responsable de inspecciones periódicas.....	74
4.13. El criterio de los jueces de ejecución acerca del régimen progresivo.	74

4.14. Análisis a la problemática que conlleva la ineficacia de la aplicación del régimen progresivo y sus posibles soluciones.....	76
CONCLUSIONES	79
RECOMENDACIONES	81
BIBLIOGRAFÍA	83

INTRODUCCIÓN

El derecho penal como todas las ramas del derecho busca realizar determinados fines, y dentro de éstos encontramos el de rehabilitación de la persona reclusa, o sea, la reinserción del delincuente a la sociedad como una persona de bien; por ende, reviste vital importancia la tarea de reeducar a la persona que ha delinquido, para que ésta, no solamente se abstenga de vulnerar la ley penal, sino que además, se involucre socialmente como una persona útil que coadyuve con la comunidad en procura de la paz y la armonía común.

Sin embargo, en el tiempo que tiene de existencia la Ley del Régimen Penitenciario, hasta el momento, el régimen progresivo no ha mostrado los frutos para los cuales fue creado. Razón por la cual, resulta necesario investigar las causas por las cuales el conjunto de fases progresivas de readaptación social del delincuente a la fecha se han mostrado inoperantes, y de ésta manera evidenciar las carencias de dicho procedimiento y proponer soluciones posibles y legales.

El régimen progresivo de fases regulado en la Ley del Régimen Penitenciario para la resocialización de la persona reclusa, dentro de la hipótesis planteada, se establece que, a más de un año de su vigencia, se ha mostrado ineficaz en el cumplimiento de sus fines, siendo las principales causas, la sobrepoblación de reos, la mala infraestructura de los centros carcelarios, el bajo presupuesto asignado al sistema penitenciario, el desinterés estatal y de la población civil en la reeducación y readaptación social de los privados de libertad.

Los objetivos que se pretenden alcanzar con la investigación, son el de crear una estructura doctrinaria y legal relacionada con el derecho de ejecución, el sistema penitenciario y la rehabilitación de los reclusos; así como establecer las causas que constituyen la ineficacia del régimen progresivo, en cuanto a los mecanismos estatales, como constitucionales, además de estipular los efectos socio-jurídicos que conlleva; y recomendar medidas viables y legales que solventen la problemática planteada.

Así como también, recalcar la importancia del conocimiento de los términos a emplear, tales como; derecho penitenciario, sus funciones y fines; las penas consideradas facultad estatal, y el de régimen progresivo, como medio de resocialización y readaptación social.

La presente tesis ha sido estructurada y dividida en cuatro capítulos que contienen y explican el tema tratado, el primer capítulo incluye consideraciones acerca del derecho penal de ejecución y el sistema penitenciario; el segundo capítulo se refiere a la pena, teorías que la explican, sus fines, límites y necesidad de su existencia; el tercer capítulo describe en sí el régimen progresivo, de resocialización de la persona reclusa, su regulación legal, definición, órganos, fases y procedimiento; y por último, el cuarto capítulo trata lo referente a la ineficacia en la aplicación del régimen progresivo, detallando la problemática general que actualmente evidencia su inoperancia.

Como fundamento de investigación, se han tomado teorías como la rehabilitadora, con fundamento constitucional, al igual que las que especifican los fines de la pena, su aplicación alcance y ejecución.

Los métodos empleados a lo largo de la realización del presente trabajo, fueron diversos, según el estado en que se encontraba la investigación, es por lo ello que el método deductivo se empleó en los primeros capítulos, ya que debió hacerse un estudio amplio del derecho de ejecución y de la pena; los métodos inductivo y de análisis se emplearon al momento de evaluar la información recabada mediante las entrevistas practicadas a personas seleccionadas; así como también, al encuadrar la realidad reflejada en los resultados derivados de dichas técnicas, a la legislación vigente; y, por último, el método sintético se utilizó para emitir las conclusiones y recomendaciones; como técnicas fueron utilizadas: las fuentes directas, al analizar la información recabada en las entrevistas a jueces de ejecución penal y personal del sistema penitenciario; y fuentes indirectas, como las técnicas bibliográficas, de análisis y de contenido. Con el fin de procurar un aporte social, al proceso de incorporación de toda aquella persona privada de libertad, a la vida en armonía social.

CAPÍTULO I

1. Sistema penitenciario

1.1. Antecedentes históricos

La regulación específica sobre este tema, la encontramos dentro del denominado derecho penitenciario, el cual tiene por objeto, el estudio de las relaciones de poder en el seno de las instituciones carcelarias.

Psicológicamente, se puede definir a la pena de prisión, como una entidad total, en donde toda persona que ingresa a la misma, estará destinada a que aspectos básicos de la vida sean regulados desde afuera de esta, hallándose en una drástica limitación de la capacidad individual.

En cuanto a una evolución histórica, la sanción de privación de libertad, no ha sido constante; ya que durante muchos siglos había servido, específicamente, para la custodia de los sujetos que esperaban ser juzgados o que eran sometidos a torturas.

Existieron sugerencias, sobre los antecedentes de dicho castigo, durante los siglos XV y XVI, en cuanto a los problemas de orden público, surgidos durante esa época por la población marginal que se encontraba en una situación ociosa, a la cual se proponía la aplicación de dicho correctivo. En la edad antigua, a pesar de que la pena privativa no estaba contemplada en el derecho penal, se aplicó, en primer lugar para evitar la fuga de los reos y en segundo lugar para hacerles declarar mediante la tortura.

Durante la edad media los encierros fueron creados mediante dos tipos; en unos se encerraban a todos aquellos considerados como traidores del Estado, y los otros aislamientos eran destinados para los religiosos, conocido este como prisión eclesiástica, en donde aquellos a través de la privación de su libertad pagaban sus pecados.

Otro aspecto que surgió durante este siglo fue el humanitarismo, el cual promulgaba por los derechos del hombre, originándose de esta manera el correccionalismo corriente, que proclamaba la relación establecida entre el Estado y el delincuente, por medio de la cual, el segundo mediante una innovación a su persona tendría que resarcir los daños causados por los delitos cometidos.

Antiguamente todo castigado mediante una sanción penal, no poseía el beneficio de su readaptación, ya que las medidas se proponían atacar directamente a la persona, sin considerarla un ser humano, buscando nada más que su destrucción, el existente proceso tenía como herramienta principal el tormento.

Por esa razón, se expresa que el surgimiento de las prisiones como instituciones de cumplimiento de condenas representa un cambio en la legitimación del ejercicio del poder, que permite demostrar la efectividad del sistema.

1.2. Nociones generales

Los sistemas penitenciarios tanto legal como doctrinariamente, se han catalogado como la base de la defensa social; pero este sustento a carecido de eficacia debido a la falta de enfoque en cuanto a métodos destinados a la corrección de las conductas delictivas así como a la educación de todas aquellas personas consideradas por la ley dentro de un estado peligroso.

El fin que pretende el derecho penitenciario actualmente, se centra en la necesidad de tecnificación de sus sistemas, así como la capacitación social del penado para la vida en libertad una vez adquirida esta.

Tal situación no implica nada más aislar a delincuente de la sociedad, a través de un encierro, sino que mientras tanto sea reeducado para hacer de él, un elemento útil, activo y productivo; mediante un procedimiento personal e individualizado.

Según el informe de la federación iberoamericana de ombudsman, sobre el sistema penitenciario, en su quinto informe sobre derechos humanos, específicamente en la referente a los mencionados sistemas; relaciona que los Estados deberán atender ciertas recomendaciones, entre las cuales se establece que: todo régimen deberá estar orientado en su actividad y sus establecimientos a la reinserción social del recluso, con el objetivo principal de que éste respete la ley y los derechos de los demás, utilizando para ello, como instrumentos fundamentales, la implantación de una forma de vida en prisión similar, en la medida de lo posible, a la vida en libertad, así como el tratamiento individualizado del recluso, previo estudio de sus necesidades, capacidades e inclinaciones. Contar en esta tarea con la participación de instituciones de la sociedad civil.

Son dos los objetos en que el régimen penitenciario debe estar fundado, primariamente en la reparación de la pena en defensa de la sociedad, y simultáneamente en la corrección, educación, y rehabilitación social del interno.

1.3. Los antiguos sistemas penitenciarios

La complementación de la efectiva ejecución de las penas privativas de libertad, se da con el reconocimiento de los llamados sistemas penitenciarios los cuales han sido los que a continuación se detallan:

1.3.1. Sistema celular o filadélfico

La característica que identifica a esta clase de sistema penitenciario, se daba con el aislamiento de modo absoluto de cada reo, sin que existiera comunicación alguna con otros penado en todo el tiempo que durara la condena.

El nacimiento de esta clase de sistema sucedió con la practica que era realizada por la iglesia, la que lo catalogaba como un tipo penitenciario ideal, en virtud que primordialmente se buscaba, a través de este, el contagio entre reclusos, en cuanto a

que los mas experimentados pudieran pervertir o mal encarrilar a aquellos delincuentes incipientes; así como también pretendía que mediante el aislamiento el reo meditara sobre sus culpas y lograra un verdadero arrepentimiento.

Este tipo de práctica, dejo de ser utilizada por su propio carácter primitivo, y a demás por las distintas criticas que de el se realizaron, entre las cuales se mencionaba que originaba muchos inconvenientes, principalmente en la salud, tanto física como mental de los reclusos, así como la imposibilidad de realizar una enseñanza de forma individual a cada reo, quedando de esta forma la readaptación en manos del propio condenado.

Se mencionaba también que el propósito de reeducar a la persona reclusa para convertirla en un ser humano productivo y útil a la sociedad, remarcaba aun más con esta práctica la inadaptación de la misma. Y resultando en cuanto a su realización un sistema demasiado difícil de llevar a cabo en su estructura debido a los altos costos en términos económicos.

1.3.2. Sistema mixto o de aurbun

Este tipo de sistema fue creado con el fin de contrarrestar los inconvenientes surgidos del sistema celular, el mismo consiste de igual forma, en un aislamiento de la persona condenada pero en un horario nocturno; y durante el día sería regido por un régimen del silencio total.

En sus inicios tal práctica fue aceptada, primordialmente porque con el se eliminaba la problemática de la perturbación mental que conllevaba para el aislado el sistema celular o filadélfico; pero de igual manera que este, en la actualidad esta muy lejano su cumplimiento ya que un régimen basado en el silencio absoluto, no se puede llevar a cabo si no es mediante el uso de castigos físicos muy fuertes, y a demás de ello aunque se lograra un silencio o falta de comunicación total, no era una determinación de curación con relación al aislamiento.

1.4. Derecho penal y la definición de derecho penal penitenciario

Ampliamente visto el derecho penal puede encontrarse dividido en varias ramas como los siguientes autores lo describen: Según Héctor Aníbal De León Velasco, y José Francisco De Mata Vela, refiriéndose a el sostienen que: “Derecho penal material o sustantivo: Este se refiere a la sustancia misma que conforma el objeto de estudio de la ciencia del Derecho penal, como es el delito, el delincuente, la pena y las medida de seguridad.

Derecho procesal o adjetivo: Es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal, para llegar a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de responsabilidades, imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución. Derecho penal ejecutivo o penitenciario: Es el conjunto de normas y doctrinas tendientes a regular la ejecución de la pena en los centros penales o lugares destinados para el efecto. En el efectivo cumplimiento de las penas se determinará el éxito o el fracaso de todo sistema penal”.¹

Eugenio Cuello Calón, establece: “El derecho penitenciario es una ciencia jurídica compuesta por un conjunto de normas que tienden a regular la aplicación de las penas y las medidas de seguridad y velar por la vida del reo dentro y muchas veces fuera de la prisión”.²

Al respecto Wilfredo Valenzuela, afirma: “Dentro de la ejecución cabe distinguir la que corresponde a cada uno de los actos que conforman el proceso, de manera que hay una ejecución que corresponde a la declaración definitiva de responsabilidad y el señalamiento de la sanción; por otra parte, la ejecución propia del desarrollo del proceso, como medio controlador de la actividad jurisdiccional en función del cumplimiento de las resoluciones dictadas en el trámite”.³

¹ De León Velasco, Héctor Aníbal. De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 8

² Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal tomo I**. Pág. 253.

³ Valenzuela O., Wilfredo. **El nuevo procesal penal**. Pág. 200.

1.5. Elementos del sistema penitenciario

Entre los elementos más importantes que conforman a todo sistema penitenciario y mediante los cuales este puede subsistir y cumplir con sus objetivos se encuentran los siguientes:

1.5.1. Reos

Son todas aquellas personas sobre las cuales el tratamiento va dirigido, en procura de su rehabilitación social; mediante un estudio personalizado en el cual se toma en cuenta aspectos físicos, psicológicos, sociales, económicos entre otros. Todo ello con el fin de brindarles el método que les corresponde. Al respecto, la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto Numero 33-2006, del Congreso de la Republica, los denomina reclusos, y los define de la siguiente manera: Se denomina recluso o reclusa, para efectos de esta ley a toda persona que se encuentra privada de libertad por aplicación de la detención preventiva o del cumplimiento de condena.

1.5.2. Espacios físicos

Constituidos por todas aquellas construcciones y edificaciones por medio de las cuales la observación sobre los internos sea efectiva para el análisis de la personalidad de estos, ubicándolos juntamente con otros que posean similares características para que su tratamiento pueda llevarse a cabo. Para Gladis Yolanda Albeño Ovando, la consideración es que: “Cuando una persona ha sido condenada, imponiéndole una pena de prisión de privación y restricción de la libertad, es obligatorio por mandato judicial que dicha pena sea cumplida en un centro especial con los que para el efecto cuenta el sistema penitenciario; siendo el juez de ejecución el encargado de controlar la ejecución de la pena impuesta, debiendo velar para que la misma efectivamente se cumpla”.⁴

⁴ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág. 153.

1.5.3. Personal penitenciario

El cual debe ser debidamente preparado y capaz para tratar con personas desorientadas, desde un punto de vista social, para así desarrollar las actividades necesaria en el proceso de rehabilitación social de las mismas, teniendo en consideración que el objetivo principal de un servicio penitenciario, es el de condicionar a un sujeto y a su núcleo o grupo familiar, a los valores, hábitos, actitudes y conductas sociales necesarias para vivir en comunidad.

Al respecto, en Guatemala, hasta la fecha no existe una escuela de estudios penitenciarios que capacite al personal de los centros preventivos; sin embargo, sí hay varios acuerdos gubernativos mediante los cuales se ha acordado la creación de la Academia de Servicio Penitenciario.

El primer acuerdo, de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis, emitido por el ex presidente Carlos Castillo Armas; el segundo, del diez de julio de mil novecientos sesenta y siete, emitido por el ex presidente César Méndez Montenegro.

1.5.4. Legislación

Elemento de suma importancia, ya que a través de un ordenamiento jurídico pleno, que contenga todas aquellas normas particulares que regulen en sentido amplio los aspectos referente al sistema penitenciario, sus regimenes así como su reglamentación para el eficaz cumplimiento y desarrollo de sus normas preceptuadas, se puede garantizar el progreso de todos los programas que tiendan a la rehabilitación de la persona reclusa.

Desarrollándose mediante principios legales de obligatoria observancia y cumplimiento sin los cuales ninguno de estos objetivos podría prosperar, ya que jurídicamente los mismos serian considerados irrelevantes.

1.6. Otros elementos

Existen otros aspectos que hacen que un sistema penitenciario sea efectivo, esto quiere decir, que logre la reivindicación del reo; entre ellos están los siguientes:

1.6.1. Trabajo penitenciario

Se ha considerado a este, como la manera ideal de que la persona reclusa logre una verdadera regeneración; en virtud de que el trabajo es el mejor modo de realizar la regeneración del condenado. Todos los seres humanos, para poder desarrollarnos en sociedad, debemos ser útiles de una u otra manera. Desde épocas inmemoriales, el hombre ha aprendido que si quiere desarrollarse y salir adelante, debe esforzarse por lograrlo. De ese modo, y gracias a la división del trabajo, se fueron creando las diversas profesiones a la fecha existentes.

Para la rehabilitación del condenado, durante su tiempo en prisión y su futura reincorporación a la sociedad, le es necesidad desempeñar un oficio y quererlo desempeñar de la mejor manera posible. Muchos de los delincuentes que están cumpliendo una condena, nunca antes han trabajado, varios de ellos ni si quiera conocen un oficio, no han estudiado en su mayoría y lo peor de todo, tampoco les interesa; ello se debe a diversas causas, pero entre las que más destacan está la pobreza extrema en que vive gran parte de la población.

En lo que respecta a Guatemala, gracias a que en la actualidad existen centros de reclusión en el interior de la república, puede aprovecharse el terreno y las condiciones climatológicas de que goza el país, para que el reo pueda ocuparse en la ganadería y la agricultura, oficios con los que muchos de ellos han estado en contacto anteriormente y de lo cual conocen, respecto a los centros de reclusión en donde el espacio es reducido, pueden impartirse talleres no sólo de manualidades, como a la fecha se acostumbra, sino también de panadería, costura, zapatería, tejidos en telar, ya que la población carcelaria está integrada en un buen número por indígenas que saben

tejer, carpintería, y demás labores que puedan realizarse con poca inversión, pero con grandes perspectivas de desarrollo en el futuro.

El trabajo de los presidiarios debe ser formativo, útil, remunerado y adaptado en cierto modo a las condiciones de la vida libre; es necesario que al individuo, una vez cumplida su condena y otorgada su libertad, se le dé un seguimiento y una guía en esta siguiente fase de su rehabilitación. En muchos casos, es quizá esta la etapa más difícil ya que la persona tendrá que proveerse por sus propios medios de todo aquello que necesita para sobrevivir.

No sólo debe existir una oficina de seguimiento al tratamiento del ex presidiario que le consiga empleo, le proporcione cartas de recomendación y le ayude a conseguir trabajo en lo que se hubiere preparado durante su tiempo en prisión, le de guía espiritual y moral, entre otros, sino que además debemos preocuparnos por educar a toda la población en este sentido.

1.6.2. Redención de penas

En cuanto a la redención de penas, esta busca brindar a través de su regulación la oportunidad al recluso de dedicarse al trabajo como única forma práctica para su reeducación y adaptación al medio social. En este sentido Manuel Osorio manifiesta que: “El sistema de la redención de penas por el trabajo surgió con motivo de la guerra de España, 1936-1939, para que los prisioneros recluidos en cárceles o campos de concentración pudieran abreviar su cautiverio realizando, por salario vil o sin otra recompensa que el sustento, las obras que se les ordenaban”.⁵

1.7. Principios que inspiran el tratamiento penitenciario

Para que el sistema penitenciario pueda cumplir con su objetivo rehabilitador del delincuente, es necesario observar los principios de: voluntariedad, no tomarlo con

⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 818.

fines terapéuticos, programar las actividades, buscar una mínima afectación al condenado, y sobre todo la legalidad; tal como se explica a continuación:

1.7.1. Voluntariedad

Conocida esta según Ossorio como: “lo realizado por autentica voluntad”⁶, todo recluso debe según este principio, manifestar expresamente su voluntad a que le sea aplicado el tratamiento regenerativo, no es posible realizar un tratamiento contrario a la voluntad del penado; pues la garantía de éxito de los procesos resocializadores estriba en la participación, interés y voluntad del convicto en el proceso.

Si este no se encuentra convencido de la importancia del proceso, o lo encuentra como un método ajeno a sus intereses o expectativas, lo más seguro es que este proceso de resocialización fracase.

1.7.2. No terapéutico

No se le debe considerar a este tratamiento como un mecanismo de curación ni pedagógico o psicológico, tampoco es un medio para transformar la personalidad del reo, el condenado por un delito no es un enfermo mental, ni tampoco tiene que ser sometido a procedimientos médicos, psiquiátricos o psicológicos.

1.7.3. Individualizado

Mapelli Caffarena al tratar el tema indica: “El tratamiento debe estar orientado directamente a las necesidades y expectativas del interno. Por ello abarca desde un estudio de la personalidad del recluso en todos los aspectos, hasta una proyección social que tienda a mejorar el entorno ambiental del individuo para su futuro en libertad”.⁷

⁶ **Ibid.** Pág. 992

⁷ Mapelli Caffarena, B. **Principios fundamentales del sistema penitenciario español.** Pág. 251.

Por ello, los programas también deben de complementarse con eventos de asistencia post-penitenciaria que eviten la reincidencia en el delito cuando la persona recobre su libertad.

1.7.4. Programado

La trascendencia de este procedimiento, radica en que el interno tenga participación activa en la definición de su programa, si bien puede existir un equipo a disposición del condenado, la decisión sobre las modalidades de la resocialización tiene que ser realizado por el propio sujeto, para quien es un derecho y no una obligación la resocialización.

En este sentido, el tratamiento debe ser continuo y dinámico, de tal manera que se prolongue durante un tiempo, para que el interno realmente pueda terminar los programas que desea aprender o en los que quiere participar.

1.7.5. Mínima afectación

Se trata por medio de este principio que durante la estancia del recluso dentro del centro penitenciario de cumplimiento de condena, sus derechos sean afectados lo menos posible; ya que la pena simplemente limita el derecho a la libertad ambulatoria, quedando los demás derechos de este plenamente vigentes. La condena no puede ser un medio para llegar afectar otros derechos que no fueron privados mediante la sentencia, en especial, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, son derechos que no pueden ser afectados por la sentencia.

1.7.6. De legalidad y control judicial de la ejecución penitenciaria

Toda ejecución penitenciaria debe cumplirse observando plenamente el principio de legalidad de la administración pública; en un Estado democrático de derecho, la

persona no puede quedar sujeta a la arbitrariedad, a la inseguridad jurídica, a la incertidumbre sobre cuales son sus derechos y deberes. La administración carcelaria, como un órgano del poder público, sólo puede efectuar aquellas acciones que se encuentran enmarcadas dentro de la legislación, también se considera que no puede existir facultad legal si no hay una ley previa que la establezca.

El desarrollo de las facultades legales de la administración penitenciaria con relación a la resocialización de los reclusos es un presupuesto obligatorio en una democracia, como Alberto Bovino ha señalado al respecto: “se trata de controlar una esfera de actuación estatal que debe ser sometida al control de la legalidad de sus actos como cualquier otro organismo estatal”.⁸ El control judicial, es el único mecanismo que garantiza que la administración penitenciaria no actuará arbitrariamente.

1.7.7. Participación ciudadana

Consiste en las actividades fuera de los centros penitenciarios, como el contacto con el mundo libre, para ayudar a superar el complejo de desocialización producido por el aislamiento y de ese modo reducirlo a una mínima expresión.

La intervención social en el proceso de reinserción, reviste vital importancia si se realiza convenientemente para que sea efectivo y práctico, apoyando a todas aquellas personas que pretendan obtener su resocialización, tratando de que esta sea fructífera para lograr una completa armonía social.

1.8. Regulación del sistema penitenciario en Guatemala

La legislación que sustenta el modelo carcelario que opera en Guatemala, es el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, que señala de manera genérica las funciones que debe desempeñar el sistema penitenciario las cuales son impulsar la readaptación social, la reeducación de los reclusos y cumplir adecuadamente con el

⁸ Bovino, Alberto. **Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos.** Pág. 237.

tratamiento de los mismos, a través del cumplimiento de ciertas normas mínimas, a saber: Las personas privadas de libertad deben ser tratadas como seres humanos, con la debida dignidad y no deben ser discriminadas por motivo alguno, los centros penales son de carácter civil y con personal especializado, se consagra el derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con sus familiares, abogados, médicos y ministros religiosos.

En esta disposición, se puede observar claramente el resguardo para los reclusos, se permiten mayores medidas de seguridad para ellos, ya que resalta que deben ser tratados como seres humanos, y no se les podrá imponer tratos crueles.

En el país se brinda una protección para los penados, procurando una readaptación, pero confrontando la Constitución, es posible inferir que resulta limitada en cuanto a la forma en que deben ser tratados los reos, es decir evitando tratos degradantes, situación que es muy importante recalcar en la legislación guatemalteca, así como una intervención mayor por parte de Estado para que se cumpla este derecho, tal como lo regula el Artículo 19 inciso final de la Carta Magna.

Por su parte, en el Artículo 10 constitucional establece la distinción entre los centros de detención, arresto o prisión provisionales y los de cumplimiento de condena, y la pena de muerte, con todas sus limitaciones y recursos de impugnación, se regula a su vez en el Artículo 18 de dicha norma legal.

En materia de derechos humanos, los tratados y convenciones ratificados por el Estado le confieren preeminencia al derecho externo.

Por lo tanto, éste se acoge a tal normativa; no obstante, en América Latina, hasta el año dos mil seis, Guatemala era el único país que carecía de una ley penitenciaria que regulara los principios sustantivos de la administración de las cárceles.

Este vacío legislativo dio como resultado que tales centros funcionaran con amplios márgenes de discrecionalidad, tanto por parte de las autoridades, como de los propios internos.

Tal desorden administrativo, también ha propiciado la corrupción, promovida y fomentada por autoridades y empleados de las cárceles y por los propios reclusos lamentablemente, las cárceles son noticia sólo cuando los desórdenes y excesos impactan negativamente a la ciudadanía.

A partir del año dos mil seis, en Guatemala entró en vigencia la Ley del Régimen Penitenciario, contenida en el Decreto 33-2006 del Congreso de la República.

El Artículo uno de la referida Ley establece: “Ámbito de aplicación de la ley. La presente ley regula el sistema penitenciario nacional, lo relativo a los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas”.

El Artículo dos del cuerpo legal precitado regula que: “Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en la demás leyes ordinarias”.

El Artículo tres de la misma Ley con respectos a los objetivos que la misma pretende alcanzar mediante su aplicación indica: “Fines del sistema penitenciario. El sistema penitenciario tiene como fines: a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y, b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad”.

1.9. La problemática del derecho penitenciario guatemalteco

Las dificultades en el derecho penitenciario en Guatemala, comienzan desde la errónea concepción de lo que es un reo y de lo que necesita de la sociedad.

Antonio García-Pablos de Molina refiere que: “En virtud de un saludable giro humanista, el paradigma resocializador reclama una intervención positiva en el penado que facilite el digno retorno de éste a la comunidad, y su plena reintegración social. El hombre pasa a ocupar el centro de la reflexión científica; lo decisivo no es castigar implacablemente al culpable, sino orientar el cumplimiento y ejecución del castigo de modo tal que éste pueda reportar alguna utilidad al propio infractor”.⁹

Los nuevos fenómenos de la violencia que afectan a la sociedad, enseña a los que trabajan por la justicia y los derechos humanos, que la situación actual de las cárceles y de los derechos humanos en éstas, es un desafío para la solución a los problemas que se dan en esos difíciles procesos de transformación democrática.

Al referirnos a la problemática del sistema penitenciario en Guatemala, hay que pronunciarse sobre varios aspectos entre los cuales están los siguientes:

1.9.1. El sistema de justicia

La ineficiencia en la administración de justicia en Guatemala, del cual el sistema penitenciario depende, hace que exista una ancha brecha entre éste y el parámetro de los derechos humanos, motivándose una abierta confrontación con la normativa de aquellos.

En cuanto a la situación legal de los detenidos en el país, existe por un lado una gran cantidad de privados de libertad que no han sido condenados, hombres y mujeres que

⁹ García-Pablos de Molina, Antonio. *Criminología*. Pág. 1996.

están sufriendo serias violaciones a sus derechos por falta de atención al sistema penitenciario nacional.

Pero por otro lado, es aún peor saber que, sólo en materia penal, las estadísticas más recientes muestran que únicamente un siete por ciento de los casos que ingresan a tribunales llega a su culminación en sentencia, de los cuales no todos serán necesariamente fenecidos con una condena, el otro noventa y tres por ciento, por gozar de privilegios como la posición o las posibilidades económicas, logran escaparse de las manos de la justicia al ser defendidos por un buen abogado que, desgraciadamente, casi siempre es más hábil que el Ministerio Público encargado de la investigación de los delitos en Guatemala.

Cabe destacar que de las aproximadamente mil denuncias que a diario ingresan a la Policía Nacional Civil, únicamente el cinco por ciento llegarán a debate, según estadísticas de la Corte Suprema de Justicia, las condiciones en el manejo del sistema penitenciario son grandemente afectadas, debido al porcentaje elevado que se da en aquellos casos de reincidencia.

1.9.2. Sobrepopulación en los centros preventivos

Otro de los problemas existentes en el sistema penitenciario guatemalteco, es el de la sobrepoblación en los centros preventivos y el consecuente hacinamiento en los mismos, esto se debe a varias razones, la primera es que el Organismo Judicial no ha logrado realizar de manera eficiente su función de impartir justicia, como se indicó anteriormente.

Cuando un presunto delincuente es aprehendido por la policía para ser presentado ante la autoridad competente, se le debe iniciar un proceso para investigar si el hecho cometido es punible y comprobar su participación en el mismo.

Sin embargo, muchas veces el Ministerio Público pide la prisión provisional del sospechoso ya que considera tener motivos suficientes para creer que el sindicado

participó en el hecho punible, aunque así no lo sea, inobservando el principio de presunción de inocencia y el de favor de libertad, del sindicado.

Otra de las causas que contribuyen a la sobrepoblación en los centros de detención es que no existen suficientes y adecuadas instalaciones destinadas a este propósito. No se puede ni siquiera hablar de un sistema penitenciario en el país, porque si bien existe una ley que lo regula esta no es aplicada adecuadamente ya que no existe infraestructura carcelaria apropiada, ni personal preparado que al momento pueda hacerse cargo de ello; lo que existe actualmente es una forma de derecho penitenciario con una organización mínima y poco interés en ella por parte de las autoridades de gobierno que tienen atribuidas competencias legales sobre el asunto.

Si bien es cierto que se cuenta con algunos centros de esta índole en el departamento de Guatemala así como en el interior, los mismos no son suficientes para alojar a la gran cantidad de población carcelaria; tampoco el presupuesto destinado a los centros es alentador, ya que apenas alcanza para satisfacer en lo mínimo las necesidades básicas de los reos.

1.9.3. Política criminal

Ossorio sostiene, al referirse al tema que: “Es entendida ésta como el conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena”.¹⁰ Desafortunadamente, en Guatemala directamente el Ministerio de Gobernación tiene a su cargo lo referente al sistema penitenciario, cuando la competencia sobre este particular debiera estar atribuida al Organismo Judicial. Tampoco existe una política criminal del Estado en forma definida orientada a la prevención del crimen, a la persecución efectiva del delito, a una administración de justicia pronta y mucho menos encaminada a la rehabilitación de la persona que transgrede el ordenamiento jurídico.

¹⁰ Ossorio, **Ob. Cit.**, Pág. 738.

La falta de interés en la población entera en lo que a esta materia respecta es un problema para el derecho penitenciario, las personas están cansadas de la delincuencia e inseguridad con la que se vive en el país, a diario se escuchan rumores de violencia y crímenes que afectan a todos y que hacen que el pensamiento de los ciudadanos esté en contra de los delincuentes, e incluso, en contra de los funcionarios y empleados públicos encargados de mantener el orden en la sociedad, Organismo Judicial, Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, por no cumplir con sus funciones.

Es normal que un pueblo aterrorizado lo único que desee es que se encierren a todos los quebrantadores del orden social o que se les elimine por completo. Sin embargo, tampoco se puede esperar otra cosa si ni siquiera las autoridades conocen lo que realmente proclama el derecho penitenciario ni las soluciones propuestas para el tratamiento del delincuente. Por ello, se considera necesario explicar lo que el derecho penitenciario significa y cuál es su finalidad primordial, con el propósito de obtener una idea general del tema que se trata.

1.10. Análisis

Las dificultades en materia penitenciaria que se han enumerado no podrán ser resueltas de manera adecuada, sino solamente mediante esfuerzos conjuntos de instituciones íntima e inmediatamente relacionadas, como el Organismo Judicial, Ministerio de Gobernación, Ministerio Público, y otros, así como un cambio radical en la mentalidad de las mismas autoridades y de la población, al igual que colaboración y apoyo a este respecto. La solución integral requiere del concurso además del aporte de todos los sectores de la sociedad. Alberto Herrarte al referirse al tema, sostiene: “Luego de la sentencia condenatoria privativa de libertad, sería el Estado, a través de sus órganos ejecutivos, el que impondría materialmente la pena impuesta, en ejercicio de ese mismo jus-puniendi. La ejecución penal aparece como una consecuencia obligada del proceso declarativo, nulla poene sine indicio, con una íntima relación de

causa y efecto, en la misma forma entre el diagnóstico de un médico y el tratamiento de su enfermedad".¹¹

El sistema penitenciario, es un buen ejemplo de la ausencia del manejo de investigación en red. Por eso, cuando hay personas muertas dentro de alguna cárcel o se producen fugas o motines, lo que en condiciones normales no debiera ocurrir, el acceso a información se convierte en un obstáculo.

A través de ese sistema informático también podría compartirse informes sobre traslados y órdenes de libertad, entre las cárceles y los juzgados, de manera inmediata a que se produzca lo uno o lo otro.

Los digitadores, a quienes se les asigna el ingreso de los datos deberán ser personas calificadas, con antecedentes de honorabilidad, honestidad y valores. También habría de monitorearse permanentemente el ingreso de los datos relacionados.

Por qué, en lugar de la tan cuestionada toma de Pavón, no por desarticular un comité de orden y disciplina extorsionador, sino por abrir la puerta a la rearticulación de otro comité, tan aberrante o peor que el disuelto, no se implementó un censo carcelario para tener toda la información y así implementar programas y controles disciplinarios desde la administración, la respuesta es sencilla, a los politiqueros funcionarios públicos de muy poca altura les interesa el circo y la bulla, al precio que sea, y el ciudadano común y corriente, desinformado y harto de la delincuencia, es presa fácil del engaño.

Si algo puede expresarse, luego del tiempo transcurrido, respecto de lo acontecido en Pavón, es que se trató de una burla al ciudadano que aún confía, en que algo se está haciendo.

¹¹ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 100.

Las cárceles de máxima seguridad, no sólo son aquellas con mil candados, cerrojos y balcones, son las que en su diseño arquitectónico reúnen altos estándares de seguridad, con tecnología, sistemas de vigilancia y control de áreas abiertas a la circulación de las personas privadas de libertad.

Cuentan además con recursos humanos altamente calificados, preparados para tratar con personas cuya evaluación psicológica y antecedentes conductuales recomiendan ubicárseles en este tipo de cárceles o bien en situaciones especiales de protección, a quienes guardan prisión por el tipo de caso, tal el acontecido con los policías en el Boquerón, por lo tanto, en Guatemala no existe este tipo de cárceles, muchísimo menos personal preparado para atenderlas.

CAPÍTULO II

2. La pena

2.1. Conceptos relacionados

Constituye un beneficio hacer una previa distinción entre dos conceptos importantes que muchas veces suelen tomarse como sinónimos, así como también utilizados sin la precisión necesaria; estos conceptos son el de punibilidad y penalidad.

2.1.1. La punibilidad

Como su propio nombre lo indica consiste esta en la aptitud para ser penado, al respecto Manuel de Rivacoba y Rivacoba establece: “es la cualidad de un acto que lo hace susceptible de ser sancionado penalmente, o todavía, con mas propiedad, la nota o característica inherente al concepto de delito según la cual puede ser sancionado con el particular tipo o especie de sanción jurídica que es la pena”.¹²

Por su parte Manuel Ossorio expresa que: “es la situación en que se encuentra quien, por haber cometido una infracción delictiva, se hace acreedor de un castigo. Sin embargo, hay circunstancias en que, aun existiendo la infracción penal y su autor, éste no puede ser castigado por razones previamente determinadas por el legislador”.¹³

Partiendo de ese punto se hace visible la cuestión de que la punibilidad se diferencia con la pena en cuanto que esta es la consecuencia del delito, que recaerá sobre aquellos actos sobre los cuales se dicta una condena; mientras que la primera sería la posibilidad previa y legalmente establecida para ser penado.

¹² De Rivacoba y Rivacoba, Manuel. **Función y aplicación de la pena.** Pág. 4.

¹³ Ossorio, **Ob. Cit;** Pág. 792.

De igual forma se podría mencionar la divergencia existente con el concepto de antijuridicidad, entendiéndose esta como un elemento que puede ser parte de distintas ramas jurídicas; y en cuanto la punibilidad efectivamente es considerada como un concepto propio o privativo del derecho penal.

2.1.2. La penalidad

En términos muy generales se le entiende como la amenaza disciplinaria, tal como lo manifiesta De Rivacoba y Rivacoba al afirmar que: “es la pena señalada de manera abstracta en la ley para una hipótesis delictuosa como tal, que se aplicará y hará efectiva concretamente en y para cada caso particular en que la hipótesis se actualice, pasando de ser un mero supuesto legal a ser una realidad humana y social”.¹⁴

Todas estas penas abstractas, amenazas o penalidades propiamente dichas, poseen un carácter flexible o divisible; ya que están conformadas por un cúmulo de posibilidades determinadas por un límite tanto superior como inferior, mediante los cuales se establece, la adecuada para su aplicación, atendiendo en todo caso a la gravedad del delito cometido así como la responsabilidad de su autor.

2.2. Nociones preliminares de la pena

Entre los tratadistas más destacados en materia penal, no existe unificación de criterios en cuanto al origen de la palabra etimológicamente hablando; algunos de ellos enmarcan su origen en la palabra pondus, que significa peso, estableciendo, que debido a que el símbolo de la justicia es una balanza de manera equilibrada, este es necesario el que no caiga en el lado que se ubica el crimen, ya que su proporcionalidad hace que dicho instrumento se mantenga en un estable.

En esta misma relación, otros tratadistas consideran que la palabra pena tiene su origen en la palabra del sánscrito punya, que significa pureza, virtud.

¹⁴ De Rivacoba y Rivacoba, **Ob. Cit.**, Pág. 7.

También existieron quienes establecieron y situaron su antecedente en el griego ponos, que significa trabajo, fatiga; en donde encontramos estrecha relación con el significado latino de la palabra poena que denota castigo.

En conclusión a la búsqueda de la etimología de la palabra, tomando en cuenta las anteriores explicaciones se puede determinar que desde la antigüedad dicha expresión refiere ya sea en un lenguaje vulgar, como en un lenguaje jurídico una aflicción, ósea un mal en definitiva.

2.3. Definición de la pena

Antes de definirla es importante mencionar que la ciencia que se ocupa del estudio de las penas, es precisamente la penología; en la cual, existen una diversidad de autores sin embargo, para el presente trabajo se han seleccionado aquellas definiciones, cuyos autores, son reconocidos ampliamente por su obra dentro del estudio del derecho; en ese orden de ideas, encontramos las siguientes:

Atendiendo a la actividad punitiva que solo el Estado posee o lo que se conoce como el ius puniendi, partimos que la pena es el medio con que cuenta este para reaccionar frente al delito. Imponiéndole una restricción a los derechos del responsable de una acción típica y culpable. Dicha restricción, es lo que identificamos como pena, Por ello, el derecho que regula los delitos se denomina habitualmente derecho penal, en lugar de otras denominaciones como derecho criminal o derecho delictual.

Los tratadistas De Mata Vela y De León Velasco, partiendo del análisis anteriormente expuesto, definen a la pena de la siguiente manera: “La pena es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal”.¹⁵

¹⁵ De Mata Vela, Francisco y De León Velasco, **Ob. Cit.**; Pág. 264.

Manuel Osorio sostiene que: “Es el castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta; debiendo existir entre la pena y el hecho una equiparación valorativa”.¹⁶

También Cuello Calón indica al respecto que: “Es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la personalización, o sea que la pena consiste en la ejecución de la punición impuesta por el juez en su sentencia condenatoria”.¹⁷

El término pena, deriva latín poena, y posee una connotación de dolor causado por un castigo. En si, la palabra pena significa: castigo impuesto por la ley, por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta, a los responsables.

En la actualidad el derecho penal resguarda la equiparación entre el delito y la pena por lo que en muchos países se busca también que esta sirva para la rehabilitación del criminal, lo cual excluye la aplicación de las mismas como la condena de muerte o la cadena perpetua.

González Cauhapé-Cazaux, al respecto escribe: “En la determinación de la pena, se deberá considerar tanto el daño producido por el delito, como la culpabilidad del autor. Las penas más graves deberán reservarse para aquellos casos en los que lesione gravemente bienes jurídicos importantes y en las que el nivel de culpabilidad sea más alto, por ejemplo, los asesinatos o el genocidio.”¹⁸

La definición clásica sobre el tema indica que la pena, es la consecuencia jurídica por la comisión del delito, que consiste en la privación o restricción de los derechos de una persona, impuesta por un órgano jurisdiccional en sentencia firme, para castigar y rehabilitar a dicho individuo. Esta enunciación, consideramos, se ajusta a lo que, en

¹⁶ Osorio, **Ob. Cit.**, Pág. 701.

¹⁷ Cuello Calón, **Ob. Cit.**, Pág. 71.

¹⁸ González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. **Apuntes del derecho penal. La teoría del delito.** Pág. 23.

nuestro ordenamiento jurídico penal debemos entender a lo que tal sanción persigue. Ya que atendiendo a lo regulado en el Artículo 19 de la Constitución política de la Republica, el cual sintetiza que el fin del sistema penitenciario es la reeducación y readaptación del delincuente, se concreta que, la pena en Guatemala cumple con las dos finalidades que expone el autor: la de castigar y la de rehabilitar. La primera, porqué debido a que el contexto retributivo de ellas, es innegable observarlas como un castigo, ya que, quien infringe una norma de convivencia, debe ser reprendido por quien posee esa potestad, en nuestro caso le corresponde al Estado, el cual actúa a través del Organismo Judicial para ejercitar la función jurisdiccional correspondiente; en el segundo caso, porque, tal y como expusimos anteriormente, en el mismo Artículo, de nuestra Carta Magna, se plasma el principio rehabilitador como norma fundamental del derecho penal guatemalteco.

De las anteriores definiciones, se analiza que la imposición de la pena, conlleva la pérdida o restricción de derechos personales, la libertad, el patrimonio, la vida, en el peor de los casos, etcétera; la cual se debe encontrar regulada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

El orden jurídico prevé además las denominadas medidas de seguridad, destinadas a enfrentar situaciones respecto de las cuales el uso de los castigos espuestos no resulta suficiente o adecuado.

Para el tratadista Cuello Calón, citado por De Mata Vela, las medidas de seguridad, “consisten en especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social, medidas de educación, corrección y curación, o su segregación de la misma, medidas de seguridad en sentido estricto”.¹⁹ De este modo, podemos sostener que el Estado cuenta con dos clases de instrumentos; penas y medidas de seguridad.

¹⁹ De Mata Vela, Francisco y De León Velasco, **Ob. Cit.** Pág. 297.

2.4. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de las penas guarda una intrínseca relación con la de del Derecho Penal, ya que como se expuso anteriormente, son estas mismas, las que son el objeto de estudio de el. En ese contexto, se afirma que la naturaleza de los castigos penales es eminentemente de naturaleza pública. Esto debido a que solo el Estado, en su facultad punitiva, es el único que puede determinar que conductas de los seres humanos deben considerarse prohibidas, por ende, que sanción debe imponerse a quien incurre en estas.

El correctivo al crimen más antiguo que se conoce es la ejecución del delincuente, durante la época de la venganza privada, una práctica que ha ido siendo abolida de forma progresiva en los últimos tiempos, aunque en algunas legislaciones sigue tratándose de una pena aplicada en los delitos más graves.

Muchos tratadistas entendieron que la imposición del castigo debía evaluar las circunstancias atenuantes, los diferentes grados de participación, autoría, complicidad, encubrimiento, y las circunstancias eximentes.

Todas estas formas de disciplinarios fueron evolucionando debido en gran parte a la limitación impuesta al propio Estado, a través del principio de legalidad mediante el cual este no podrá imponer ninguna pena si la misma no se encuentra regulada con anterioridad en la ley.

2.5. Características de la pena

Las sanciones penales poseen una diversidad de caracteres que las hacen eficaces, pero atendiendo a las más significativas podemos encontrar las siguientes:

a. Es considerada primordialmente como un mal, ya que esta va a privar del libre ejercicio de un derecho a la persona que se le aplica.

b. Así mismo, dicho mal es considerado como necesario, debido a que es parte del mecanismo del Estado que busca la armonía de la convivencia en sociedad.

c. Otra de las características es la que manifiesta, que esta deberá estar prevista legalmente, ya que supone un momento legislativo en la aplicación de las penas derivado esto, del principio de legalidad, nullum poena sine lege, tal como lo establece el código guatemalteco sobre dicha materia, en su artículo primero al expresar que no se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

d. Son de carácter personal, estas se imponen a toda persona responsable por la comisión de un delito; aspecto surgido del principio conocido como personalidad de las penas.

e. proporcionalidad a la gravedad del delito, en donde el juez es el principal elemento dentro de esta característica, ya que en su función jurisdiccional deberá calificar aspectos de personalidad y elementos del delito para su aplicación.

f. Naturaleza pública, se expresa de esta manera debido a que es únicamente al Estado al que le corresponde mediante un procedimiento legalmente establecido, la aplicación y ejecución de las penas como ente soberano.

2.6. Teorías de la pena

Cada una de las teorías tiene sus propias raíces filosóficas y políticas. Esto, significa que en si mismas, constituyen una concepción del Derecho Penal propiamente dicho.

Entre las teorías más representativas al respecto, doctrinariamente podemos encontrar: las teorías absolutas de la retribución o retributivas; las teorías relativas de la prevención o preventivas; y, las teorías eclécticas o de la unión.

2.6.1. Teorías Absolutas de la retribución o retributivas

Estas son consideradas como la más tradicional concepción de la pena, surgidas en el siglo diecinueve, y que sostienen, que su naturaleza se ubica en la retribución que exige la justicia frente a la comisión de un delito.

Posee así mismo esta teoría bases en razones tanto éticas, religiosas como jurídicas, y el fin de la pena no es tomada en consideración; ya que únicamente se enfoca en la necesidad de castigar a todo aquel que efectúa un mal.

Dentro de esta corriente se afirma que, una sanción siempre será impuesta debido a que quien delinque es merecedor de la misma, como determinación de la justicia, y esta no debe constituir una función utilitaria para determinada sociedad.

En cuanto al enfoque religioso de la teoría absoluta, su origen reside en cuestiones propiamente divinas, determinando que la religión, equipara la función de la justicia divina.

Consecuentemente encontramos el fundamento jurídico de la retribución, justificado en la necesidad de reestablecer la vigencia de la voluntad general representada por el orden jurídico, la cual es negada por la voluntad del delincuente, por lo cual se ha de negar dicha negación a través del castigo penal.

Como consecuencia de la retribución, el castigo debe basarse en el hecho de que el delincuente lo merece según las exigencias de la ley. Siendo así, se estaría ante una violación al respeto a las garantías fundamentales de los hombres, contrario a lo que establece la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 5, numeral 6: Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. En este sentido, es necesario observar que, las teorías absolutas, fueron uno de los primeros estudios acerca de la concepción de la pena, y por ende su manera de pensar varía, ya que, históricamente, en un principio,

como lo indica ésta teoría, el castigo mismo, fue el que influyó en el retribucionismo de la pena.

A modo de análisis se puede inferir que estos supuestos poseen la cualidad de haber aportado al derecho penal el aspecto retribucionista al momento de la aplicación de los correctivos procurando que estos fueran más justos, y que a su vez guardaran relación con el daño causado por el delito al bien jurídico protegido.

2.6.2. Teorías relativas de la prevención o preventivas

Respecto a las doctrinas preventivas, estas se preocupan por el fin que con la pena se obtiene; ósea que le otorgan a esta una función utilitaria en contraposición de las teorías retributivas, estableciendo que es necesaria para poder conservar ciertos bienes sociales.

No se concibe dentro de estas un castigo dentro de la sanción por el delito cometido, sino un instrumento para prevenir los futuros ilícitos.

Las conjeturas preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, ella será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación o un remedio para impedir el delito. Para explicar su utilidad, en relación a la prevención de la criminalidad, se busca apoyo científico.

Dentro de las teorías relativas, se han generado dos corrientes: La prevención general o la prevención especial.

2.6.2.1. La prevención general

Esta corriente pretendía que los ciudadanos omitieran la comisión de delitos mediante una coacción psicológica tal cual era considerada la pena.

Dicha prevención constituye de cierto modo una amenaza de parte de la ley, pero limitada por una serie de principios que restringen el poder penal convirtiendo la sanción en una medida razonable y proporcional al delito.

El concepto moderno de prevención general ha sido introducido por Von Feubach con su teoría de la “coacción psicológica”. Esta trata de inhibir determinadas conductas consideradas delictivas. Así, el autor de la misma señala que, la pena opera como coacción psicológica en el momento abstracto de la incriminación legal.

La prevención general es criticada debido a que no se ha demostrado que puede prevenir el delito, por el temor que puede infundir la corrección. También es criticable porque es incompatible con la dignidad de la persona. No es ético utilizar el castigo como ejemplo para los demás. La persona no es un medio para lograr un fin, sino es un fin en sí misma.

2.6.2.2. La prevención especial

Era considerada esta corriente a finales del siglo diecinueve, como una forma de obtener la corrección del delincuente a través de la pena y al mismo tiempo un medio para proteger a la sociedad.

Una de las atribuciones de esta corriente en el derecho penal guatemalteco es que por medio de ella se introdujo las medidas de seguridad

Por otro lado, la prevención especial, a diferencia de la general que usa como sujeto la colectividad, tiende a prevenir los delitos de una persona determinada. Responde también a esta idea de prevención la idea de que los centros carcelarios por su misma naturaleza deben conllevar implícitamente la función resocializadora, aunque este aspecto en la mayoría de casos no se lleve a cabo.

Una cantidad considerable de autores han manifestado críticas sobre esta teoría, bajo la argumentación en determinados casos que la pena no es necesaria y, en otros se vuelve imposible. Hasta se ha considerado que en estados democráticos esta prevención puede llegar a contener un carácter ilícito, debido a que a ninguna persona se le puede imponer en contra de su voluntad medidas de resocialización.

Lo anterior, en ningún momento significa impedir que todo aquel que haya cometido una transgresión, obtenga su castigo, debido a que el derecho penal tiene como finalidad de carácter general la convivencia humana, así como la protección específica de bienes jurídicos.

Es por tal razón que se indica que la prevención especial opera en el momento de la ejecución de la pena y no en la conminación legal como lo hace la general.

En algunas situaciones, la sanción no sería necesaria para la prevención especial porque los delincuentes primarios y ocasionales no manifiestan peligro de volver a delinquir. Por ejemplo, los delitos culposos. En otros casos no se puede resocializar a través de ella, debido a que, el delincuente habitual, no permite ser resocializado.

Lo anterior obliga a observar que, aunque formalmente se propongan y estén bien escritas las funciones de la prevención especial, no se materializan, y que, solo sirven para el control o encarcelamiento de los que han delinquido, asimismo, para sancionar a las personas y no a las conductas.

2.6.3. Teoría ecléctica o de la unión

Por último, tenemos a las Teorías eclécticas de la pena, también llamadas de la Unión, que combinan los principios de las teorías absolutas con los principios de las teorías relativas.

Para los autores de las teorías de la unión la pena debe cumplir en el mismo tiempo las exigencias de la retribución y prevención. Ella debe ser justa y útil; mostrando así dos direcciones claras que apuntan de distinta manera, una primera, que ha dado prioridad a las exigencias de la justicia. Y otra segunda, que es la de la utilidad, pero a diferencia de las teorías preventivas, se busca soluciones útiles que no sean injustas. Para esta corriente, la utilidad es el fundamento de la pena, y solo es legítima la corrección que opere preventivamente. esta orientación, es preferible desde el punto de vista de la política social, pero en Derecho Penal, solo se pueden trabajar con una serie de criterios justificantes de la pena en su trayectoria; el momento de la amenaza, el momento de la aplicación y el momento de la ejecución. Como se analiza a continuación:

a. En el momento de la amenaza, derecho penal material, el fin de la pena es la protección de los bienes jurídicos.

b. En el momento de la aplicación, derecho procesal penal, individualización judicial, la sanción no sirve para prevención general, sino para confirmar la seriedad de la amenaza legal, pero sin sobrepasar la culpabilidad del autor.

c. En el momento de la ejecución, sistema penitenciario, sirve para resocialización del delincuente como forma de prevención especial.

2.7. Efectos

Como se analizó anteriormente, la finalidad que las penas puedan tener, obedece al sistema jurídico propio que adopte cada Estado. En Guatemala, atendiendo al Artículo diecinueve de nuestra carta magna, nos indica que su fin debe ser rehabilitador, por lo tanto, su efecto debe tender a la reeducación y readaptación de aquel que ha delinquido.

Para Albeño Ovando: “La ejecución de la pena de prisión no solo tiene por objeto el cumplimiento de la misma, sino que también se le asigna la finalidad de crear medidas de prevención especial, tales como resocialización, reducción, reinserción, etc. de la persona que cumple una condena”.²⁰

La condena produce una serie de efectos en el conjunto de individuos que componen la sociedad, que se suponen positivos para ésta, y que según la teoría relativa de la pena, serían los objetivos en los que se fundamentaría la aplicación coactiva de la misma.

Así, tanto la teoría retributiva, como la teoría relativa antes mencionada, coinciden en que la misma, tanto en su vertiente coactiva como en la coercitiva tiene, o ha de tener los siguientes efectos:

- a. Prevención general, dirigida al conjunto de la sociedad; y
- b. Prevención especial, dirigida al sujeto que ya ha sido penado.

Lo anterior se fundamenta en la redacción de los tipos penales, en nuestro ordenamiento jurídico, los cuales están redactados en forma preventiva y no acusadora. A manera de ilustración de lo anterior, el Artículo ciento veintitrés referente al homicidio, establece que, comete homicidio quien diere muerte alguna persona. La conjugación del verbo dar se hace con vista a un futuro incierto, el cual a su vez contiene una advertencia de prohibición, que nos impone algo que no debemos hacer, o sea una actividad reglada en la administración de justicia.

2.8. Individualización de las penas

Este término de las sanciones penales, esta referido a la determinación que se hace sobre cada proceso penal en particular; en donde se establece tanto la calidad como la cantidad de bienes jurídicos de los que se habrá de restringir a todo aquel, que sea

²⁰ Albeño Ovando, **Ob. Cit.**, Pág. 94.

declarado como autor en la comisión de un delito, siempre con el fin predeterminado de la resocialización de dicha persona.

Doctrinariamente se ha establecido con respecto a la individualización de las penas, una clasificación de las mismas, dependiendo tanto del momento como de quienes intervienen en el proceso de la aplicación correcta de estas; dentro de esta categorización encontramos las siguientes:

2.8.1. Individualización legal

Esta clase se da cuando el legislador determina atendiendo a diversos aspectos, la pena que se aplicará a determinado delito; especificando las formas en que pudiera realizarse así como la persona que los ejecutará.

Se establece atendiendo a dos momentos específicos, siendo el primero el que se refiere a qué se trata el delito y seguidamente, el mismo legislador aminora o acrecenta la sanción a imponer dependiendo de las circunstancias en las cuales se lleve a cabo dicha acción.

Lo anterior es lo que en la legislación guatemalteca se conoce como, circunstancias atenuantes, y circunstancias agravantes; las cuales son aquellos acontecimientos que modifican la responsabilidad penal, ya sea reduciéndola o aumentándola.

2.8.2. Individualización judicial

Puntualmente esta individualización es la que realiza el juez al momento de dictar su sentencia condenatoria, atendiendo a la normativa establecida por el legislador, así como a otros aspectos que infieren en su decisión; tal como la participación que el procesado haya tenido en la comisión del delito, si es reincidente, aquellas circunstancias que lo hagan considerar como una persona en estado de peligrosidad entre otros que considere pertinentes.

2.8.3. Individualización administrativa

Esta clase es la que se realiza una vez el condenado se halle cumpliendo la pena impuesta, y le corresponde aplicarla exclusivamente al sistema penitenciario encargado por el correcto cumplimiento de la sanción.

Con esto se busca una acertada reinserción y readaptación social del delincuente mediante un tratamiento idóneo durante su estancia en prisión, desarrollando las actividades reguladas por el régimen progresivo, através de equipos multidisciplinarios y de la supervisión de los jueces de ejecución como el ente controlador de dichas actividades.

2.9. Aplicación de las penas

El código penal guatemalteco, regula el tema de la aplicación de las penas en la parte general de su primer libro; específicamente a partir del artículo sesenta y dos de dicho cuerpo legal.

Según sus disposiciones, toda sanción penal será impuesta tomando en cuenta el grado de intervención que el sindicado haya tenido en la comisión del delito. Determinándose lo anterior de la manera siguiente:

a. En cuanto al autor del delito consumado, entendiéndose este cuando concurren todos los elementos necesarios para ser tipificado como tal; aplicándosele la pena establecida para dicho ilícito.

b. A la persona considerada como autor de tentativa así como al cómplice del delito consumado, se les impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, con la excepción que esta será rebajada en una tercera parte.

c. Al respecto de los cómplices de tentativa, estos sufrirán la imposición de la pena que la ley señala para los autores del delito consumado, pero, rebajada en dos terceras partes.

d. Con relación a la fijación de las penas, se considera que esta tiene una naturaleza manejable, ya que como establece el Artículo sesenta y cinco, el juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad, del culpable, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad e importancia.

2.10. Clasificación de las penas

En lo que respecta a las categorizaciones de las sanciones penales, estas se sustentan en diferentes bases; las cuales se refieren a diversos aspectos a considerar relacionados siempre con lo que cada una de ellas pretende alcanzar mediante su aplicación.

La clasificación dada en cuanto al fin que las penas se proponen dividen a estas en penas de intimidación, enfocadas hacia aquellas personas que no se han viciado de intenciones criminales, pretendiendo incorporarles temor hacia las mismas; así como en penas de corrección, que buscan en sí reformar a los sujetos que han delinquido y no obstante son considerados como reeducables; y de eliminación, dirigidas específicamente a las personas encuadradas dentro de un estado peligroso completamente incorregibles.

Otra clasificación es la referida en cuanto a la materia sobre la que recaen; en donde encontramos las penas corporales, que caen sobre la integridad física de las personas también se encuentran en esta categoría las privativas de libertad, que limitan en cuanto a su libre locomoción al prisionero, también llamadas de prisión; las pecuniarias

las cuales afectan al individuo disminuyendo su patrimonio; y las infamantes, que afectan el honor de la o la personas sancionadas.

De igual manera atendiendo al modo como se impone la pena, su división establece primeramente a las principales, que se imponen independientemente de la existencia de otra; y las accesorias, que su determinación depende de otra conocida como principal.

Nuestro ordenamiento jurídico, ofrece una clasificación legal, las cuales se encuentran reguladas en el título sexto del Código Penal, siendo las siguientes:

2.10.1. Penas principales

Las penas adquieren el carácter de principales, cuando subsisten por sí solas, esto, en el entendido de que, la pena a imponer es la consecuencia directa del tipo descrito en la ley.

Al respecto de León Velasco y de Mata Vela las definen como: “aquellas que gozan de autonomía en su imposición, de tal manera que pueden imponerse por sí solas, prescindiendo de la imposición de otra u otras, por cuanto tiene independencia propia”²¹.

Son penas principales las siguientes:

2.10.1.1. La pena de muerte

En nuestro sistema jurídico, la pena de muerte tiene un carácter extraordinario, ya que supera el fin mismo que persigue el derecho penal, la rehabilitación. Considerada la más drástica de todas y la más antigua, abolida en muchos países, sin embargo, no se considera trato inhumano o degradante, al contrario que la tortura o los azotes.

²¹ De Mata Vela, Francisco y De León Velasco, **Ob. Cit.** Pág. 286.

Al respecto de la pena de muerte la Corte de Constitucionalidad sentenció: Las Constituciones hacen referencia a la pena de muerte, pero no para establecerla, sino para fijar los casos en que no podrá imponerse y reforzar las garantías procesales de que dispone aquella persona que resultare condenada a dicha pena.

En este sentido, el Artículo dieciocho de la Constitución política, regula aquellos casos en que no es aplicable la pena de muerte, asimismo, establece que, el congreso de la republica podrá abolir la pena de muerte.

2.10.1.2. La pena de prisión

La pena de prisión, tal como su nombre lo indica, consiste en privar de libertad de tránsito al individuo sentenciado; se diferencia de la prisión preventiva porque ésta es resultado de una sentencia y no de una medida transitoria como sucede con aquélla. El código penal regula la pena de prisión en el Artículo cuarenta y cuatro.

Para De Mata Vela y De León Velasco manifiestan que: “Consiste en la privación de la libertad personal, y su duración en nuestro país puede ser de un mes hasta cincuenta años; esta destinada especialmente para los delitos o crímenes y es sin duda la más importante dentro de nuestro sistema punitivo”.²²

Se denomina de esta forma a la pena emitida por el juez como consecuencia de un proceso y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria, es decir, su independencia para desplazarse por donde desee, fijando que para el cumplimiento de esta sanción el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin, llamado centro penitenciario, aunque cada ordenamiento jurídico le de un nombre concreto, correccional, establecimiento penitenciario, centro de reclusión, entre otras denominaciones.

²² **Ibid.**

2.10.1.3. La pena de arresto

La pena de arresto, al igual que la de prisión, son privativas de la libertad, con la diferencia de la naturaleza de cada una. Así, la segunda, es consecuencia de delitos, mientras que la primera, es consecuencia de quien comete faltas.

En ese orden de ideas, el Artículo cuarenta y cinco del Código Penal, regula: La pena de arresto consiste en la privación de la libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.

2.10.1.4. La pena de multa

La pena de multa es aquella que afecta al patrimonio del penado, hay que distinguir en este caso la corrección del resarcimiento de la víctima, responsabilidad civil.

Ossorio, al respecto, considera que: “es la pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que en esta condición se ha pactado”.²³ Esta clase de sanción, toma en consideración la naturaleza del bien de que privan al sentenciado. Se caracterizan porque recaen directamente sobre el patrimonio, imponiendo al delincuente la obligación de pagar una suma de dinero a favor del Estado.

Regulada en el Artículo cincuenta y dos del código penal, el cual establece que la pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales. Siendo estos límites, los regulados en el artículo cincuenta y tres del mismo código, el cual regula que la pena tiene carácter personal; para que el juez imponga una pena de multa, deberá observar los siguientes aspectos:

²³ Ossorio, **Ob. Cit.**, Pág. 603.

- a. La capacidad económica del reo;
- b. Su salario;
- c. Su sueldo o renta que perciba;
- d. Su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción;
- e. Cargas familiares debidamente comprobadas y;

Las demás circunstancias que indiquen su situación económica.

2.10.2. Conmutación de las penas

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, la figura de la conmutación de las penas opera o se otorga sobre aquellas penas que privan de libertad a la persona sobre la cual recaen.

Refiriéndose al tema Ossorio señala que: “la conmutación de la pena es el indulto parcial que altera la naturaleza del castigo a favor del reo. En esa parcialidad consiste su diferencia con el indulto. La conmutación puede estar referida a la disminución en la duración de la pena o, mas frecuentemente, a su calidad”.²⁴

Su connotación proviene del latín *conmutatio* que significa cambiar, permutar, hacer trueque; es considerada esta institución como un beneficio al sentenciado en virtud del cual se transforma la pena dictada en una menos rigurosa, con el fin específico de corregir las posibles injusticias que se puedan producir mediante la aplicación del derecho positivo.

²⁴ **Ibid.** Pág. 208.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la conmutación de las penas, doctrinariamente se ha discutido mucho su origen; ya que no se ha logrado establecer a ciencia cierta si son un acto específicamente jurisdiccional, o de carácter administrativo. Originándose sobre este aspecto la teoría que señala que dicha figura posee una naturaleza mixta, por contener características de los actos anteriormente señalados.

También, otros doctrinarios que se permiten asegurar que, la conmutación de las penas, por su naturaleza y fines, que favorecen a una persona determinada; de la misma forma ayudan a una readaptación social de la misma.

El Código Penal guatemalteco, regula la conmutación de las penas privativas de libertad en su Artículo cincuenta estableciendo que son conmutables; la prisión que no exceda de cinco años, en donde la conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado; y también se le podrá aplicar a la pena de arresto.

De la misma forma determina específicamente a quienes no se les puede otorgar este beneficio, o sea que se les consideran inconmutables encontrando en este aspecto lo regulado en el Artículo cincuenta y uno que señala, a los reincidentes y delincuente habituales, a los condenados por hurto y robo, cuando así lo prescriban otras leyes, a los considerados por ciertas circunstancias peligrosos socialmente, y a los condenado por delitos contra la administración tributaria.

En cuanto al aspecto de su aplicación según la norma procesal, el Artículo quinientos dos del código procesal penal guatemalteco, señala la forma de proceder regulando que la conmutación de la pena privativa de libertad prevista en la sentencia se fijará entre cinco y cien quetzales por cada día de prisión. Recibida la solicitud de conmutación, el juez practicará inmediatamente el computo respectivo y previa comprobación de pago ordenará la libertad.

Es importante señalar que en caso de no hacerse efectiva la multa de la conmuta, en el tiempo establecido por el juez; esta se convertirá en prisión o arresto según las circunstancias, pero esta privación de libertad por ningún motivo podrá exceder de tres años, y el condenado podrá una vez cancelado el monto ponerle fin a dicha pena.

2.10.3. Penas accesorias

Las penas accesorias, como su nombre lo indica, contrario a las principales, no subsisten por si solas, ya que de imponerse, debe hacerse en compañía de una principal. “son aquellas que no gozan de autonomía en su imposición, y para imponerlas necesariamente deben anexarse a una principal, es decir que su aplicación depende de que se imponga una pena principal de lo contrario por si solas no pueden imponerse”²⁵.

Son penas accesorias, las siguientes:

2.10.3.1. Inhabilitación absoluta

Regulada en el Artículo 56 del Código Penal, las cuales comprenden: La pérdida o suspensión de los derechos políticos, los regulados en el Artículo 136 de la Constitución Política de la Republica; la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque provinieren de elección popular; la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos; la privación del derecho de elegir y ser electo; la incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

2.10.3.2. Inhabilitación especial

Reguladas en el Artículo 57 del Código Penal, las cuales consisten en la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del

²⁵ De Mata Vela, Francisco y De León Velasco, **Ob. Cit.** Pág. 287.

Artículo 56, referente a la absoluta. O bien, en la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

2.10.3.3. Comiso o pérdida de los objetos producto del delito

Pena accesoria regulada en el Artículo 60 del Código Penal, el cual establece: El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado. Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial.

2.10.3.4. Expulsión de extranjeros del territorio nacional

Dicha pena no tiene fundamento legal más que el de su mención en el Artículo 42 del Código penal, por lo tanto se desconoce su procedimiento, y solo se tiene noción en lo que se refiere a leyes como la Ley de Extradición, Decreto numero 28-2008.

2.10.3.5. Pago de gastos y costas procesales

Guillermo Cabanellas define las costas como: “Gastos que se ocasionan a las partes con motivos de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole. En ese sentido se dice que una de las partes es condenada a costas, cuando tiene que pagar, por ordenarlo así la sentencia, no solo sus gastos propios, sino también los de la parte contraria”²⁶. Estas penas accesorias, las encontramos reguladas en el libro sexto del Código procesal Penal. Su imposición obedece a lo preceptuado en el Artículo 507 del mismo título, el cual regula: toda decisión que ponga término al proceso o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Estas serán impuestas a

²⁶ Cabanellas, Guillermo. **Ob.Cit.** pag. 236.

la parte vencida, salvo que el tribunal encuentre razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

2.11. Clasificación doctrinaria de las penas

Existen otras clasificaciones de las penas, las que han sido codificadas por la doctrina atendiendo a su gravedad, autonomía, naturaleza, entre otras.

Con relación a su gravedad las penas son divididas en penas de crímenes, como lo son la de muerte, así como las restrictivas y privativas de libertad por un término mayor de cinco años. Las sanciones simples de delitos, las cuales consisten también, en la restricción y privación de la libertad, pero por un período de tiempo menor de cinco años hasta sesenta y un días. Las penas de faltas, las cuales se refieren a la prisión de uno hasta sesenta días; y las comunes, que son las multas, y pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.

Otra clasificación doctrinaria es la que las clasifica en, principales y accesorias como mencionamos anteriormente en la clasificación legal, en donde se encuentran las principales, que son aquellas que subsisten por sí solas, ya que están determinadas para cada delito y no necesitan de otra para poder subsistir; y las accesorias, que como su nombre lo indica, serán acompañantes de las principales de las cuales dependen para constar, no pudiéndose aplicar singularmente a ningún delito.

Según su naturaleza las penas pueden ser, corporales, como la pena de muerte, infamantes, que no existen en la legislación guatemalteca, privativas y restrictivas de libertad, privativas de derechos, y pecuniarias, tal como multas, comisos o caución.

2.12. Aspectos psicológicos de la pena de prisión

El aislamiento en general del ser humano es considerado como la condición de vida más antinatural, ya que conlleva a una serie de aspectos de inestabilidad psicológica a

tal grado de hacer sucumbir a quien lo sufre; debido en gran parte a las variables de la naturaleza, el hambre, la sed entre otros aspectos negativos.

En cuanto al aislamiento impuesto por el Estado, mediante la aplicación de una pena, es de cierta manera un aislamiento artificial; el cual de por sí podría producir la muerte del condenado.

Por tal razón, el mismo Estado disminuye los efectos fatales del aislamiento, protegiendo de cierto modo al recluso, por ejemplo en contra del frío, el calor y en determinados casos en contra de sus propios enemigos; así como de enfermedades, les proporciona alimentos básicos, aspectos que en su conjunto mantienen por un periodo prolongado las funciones fisiológicas de la persona encerrada.

Pero aún con todo esto, dentro de cada individuo recluido, todos los anhelos, motivos y aspiraciones de la vida en libertad pierden importancia al encontrarse en la posición de no tener que preocuparse por conseguir su alimento diario para subsistir, así como de su propia persona, de los demás y mucho menos del futuro.

Y aquí es donde surgen variedad de desviaciones de la conducta, como motivaciones rudas y primitivas; ya que el encierro se encarga de no dejar ningún área de las reacciones anímicas de los seres humanos sin ser afectada, convirtiéndolos en un producto de la prisión.

Aunque tampoco se pueden generalizar estos fenómenos de la psicología de la persona en prisión, ya que existen innumerables variantes que se refieren a la época del país, los diferentes fines pretendidos con el encierro, así como los diferentes sistemas penitenciarios que constantemente han ido cambiando.

También se dan aspectos individuales formados a lo largo del desarrollo de cada persona durante su vida previa al aislamiento por condena, ya que hay seres humanos con una naturaleza social, así como otras muy solitarias; existen hombres con una gran

necesidad de libertad mientras que están los que al sentirse doblegados a tener que obedecer les hace sentir complementados.

2.13. La proporcionalidad de la pena

Actualmente, las distintas sociedades viven un progresivo cambio dinámico de desarrollo, así como las personas que las integran individualmente; evolucionando de esa manera distintos sistemas para sancionar a quienes actúan en contra de las leyes que rigen a la colectividad. Por lo consiguiente la pena como castigo ha ido en evolución desde tiempos antiguos con la ley del Tali3n que sancionaba a trav3s de la conocida expresi3n de ojo por ojo y diente por diente; hasta la 3poca actual en que el castigo penal se aplica de la forma que conocemos.

Debido a esa noci3n que se tiene de la aplicaci3n de las penas, es que no encontramos otro medio para encarrilar la conducta del ser humano m3s que la prisi3n, en la actualidad, los 3rganos encargados de aplicar dichas sanciones, imponen la anteriormente mencionada, as3 como tambi3n la multa, el arresto, incluso dividiendo a las penas en principales y accesorias tal como lo regulan los Art3culos 41 y 42 del C3digo Penal.

Un cuestionamiento que surge en cuanto al tema referido, es de que forma se debe calcular la imposici3n de la pena, siendo la soluci3n a esa interrogante que dicho computo, se hace en base al da3o causado o la proporci3n del mismo, es entonces cuando se toma en cuenta el principio de proporcionalidad, este se fundamenta en que la sanci3n debe ser equilibrada al da3o causado por el sujeto activo, obteniendo una pena justa para ambas partes, tanto para el responsable como para el afectado, aunque sin embargo en la gran mayor3a de las ocasiones la parte afectada nunca estar3 conforme con la pena que le fue impuesta a su agresor.

Analizando un poco m3s el principio relacionado, y de una manera profunda, dentro de este encontramos en la pr3ctica poca eficacia en la aplicaci3n del mismo, y no por la

falta de atención de las leyes por parte de las autoridades, o por la incompetencia del gobierno de hacer cumplir su obligación sino por su fin intrínseco.

Enfocando el principio de la proporcionalidad de las penas desde un punto de vista práctico, podemos analizar a modo de ejemplo el caso de un asesinato, tal como el regulado en el Artículo 132 del Código Penal, en donde una persona asesina a otra con alevosía comprobada, intención de realizar en hecho, y concurriendo diversos motivos, vemos aquí que el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, y la obligación punitiva de estos, juzga conforme el procedimiento establecido en la ley penal para tales acciones, al primer sujeto, y al dictar la sentencia, lo condena a cuarenta años de prisión por dicho delito.

De esa manera podemos determinar, que no hay, o es muy escasa la proporción entre la acción que realizó la persona condenada, y el castigo que recibió por la misma; ya que mientras a la víctima del asesinato, se le privo de la vida, al sujeto activo se le priva únicamente de su libertad durante cuarenta años, pudiéndonos preguntar, donde esta la proporción, De esta manera, nos damos cuenta que los delitos más representativos dentro de la sociedad no son proporcionales.

Si realmente quisiésemos tener una proporción exacta entre el daño causado y la pena impuesta por el mismo delito, tal vez tendríamos que regresar a la ley del Talión, donde la corrección no era una venganza pública sino que era una de carácter privado, pero quizás este sea un sistema que, en su tiempo, ya se conoció, se implementó, se usó, se deterioró e incluso se reemplazó por otro mejor.

2.14. La penología

La penología es conocida como el estudio de las penas y las medidas de seguridad, así como de las instituciones post carcelarias. Es una rama de las ciencias penales que estudia los sistemas de castigo y redención de los criminales, así como de los métodos y procedimientos legales destinados a prevenir el delito.

Al respecto Osorio afirma: “Equivale a ciencia penitenciaria, encaminada primeramente al estudio de los sistemas penitenciarios y ampliada luego al tratamiento de toda clase de penas y de medidas de seguridad”.²⁷

Actualmente aun no existe un acuerdo armónico entre las distintas teorías sobre la penología, ya que algunos tratadistas la conciben como la ciencia de los distintos medios de lucha contra el delito, y otros la entienden y describen como un tratado de las sanciones penales que pretende la ejecución de las mismas y la readaptación del condenado.

La penología estudia la reacción de manera objetiva y subjetiva que el Estado, en nombre de la sociedad, va a tener sobre un individuo que transgredió el orden social, a este respecto se infiere que esta rama de la ciencia tiene un fin mediato, el cual se podría delimitar como el estudio de la punibilidad con un enfoque social y con tendencias naturalísticas y un fin inmediato, la coadyuvancia con el derecho administrativo en materia legislativa o derecho político y constitucional, a efecto de proponer medidas alternativas que ayuden a la reintegración del sujeto que fue reprimido por una actividad antijurídica. A este respecto, tenemos el problema que si nos vamos al análisis técnico jurídico de la definición de penología, ésta es un sinónimo del derecho penitenciario, toda vez que ambas estudiarían la pena y sus consecuencias, tienen el mismo objeto de estudio, el cual no puede ser justificado como diversos autores han pretendido hacer tratando de validarlo, ya que refieren que la diferencia estriba en que la segunda es dogmática jurídica y la primera es una ciencia causal explicativa, por lo cual ambas tienen el mismo objeto.

No tiene importancia, en ese sentido, si el derecho penitenciario como dogmática jurídica y la penología tienen objetos de estudios iguales, ya que éstas tienen el grado de ciencia; el primero por el simple hecho de pertenecer a la dogmática represora de la facultad de imposición de la justicia del Estado, se convierte en ciencia penitenciaria,

²⁷ Osorio, **Ob. Cit.**; Págs.705, 706.

por lo tanto podemos ver que el objeto de estudio de la penología se ve reducido ya no sólo al análisis de la reacción sino únicamente al de la pena.

Esta situación con el devenir se va agravando, debido a que existe un problema o contradicción, entre la política criminal y la penología, entendiéndose a la primera como la que el Estado hará y elevará a proceso legislativo para aplicarse a los centros preventivos y definitivos de readaptación social con razón de las penas que cumplen algunos sujetos, se considera de esta manera que la segunda sí tiene objeto de estudio en este punto de vista, toda vez que como ciencia exacta causal explicativa, tendrá elementos de convicción suficientes para que el cuerpo legislativo tenga una política criminal adecuada; por lo tanto difícilmente se podría englobar a la penología dentro de las ciencias penales, porque que su objeto de estudio, como ya se indicó, se basa a las teorías de la pena y la eficacia en su aplicación.

2.15. Sustitutivos penales

Es con este nombre, que se le conoce a todos aquellos beneficios, que la ley concede, a determinadas personas sentenciadas al cumplimiento de una pena, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos, que les permita su aprovechamiento, en oposición al cumplimiento de la sanción impuesta.

Con el desarrollo de este tema, se ha indicado que surge derivado de la insuficiencia e ineficacia que la pena de prisión posee, para la verdadera readaptación y resocialización del delincuente. Ya que de manera más específica dichos sustitutos fueron creados con relación a la sanción más tradicional y generalizada que es la privativa de libertad.

En lo que al respecto se refiere, Manuel Ossorio, citando a Enrique Ferri, señala que: “los substitutos penales pueden ser de orden económico, político, técnico, civil, administrativo, religioso, familiar y educativo. La teoría ferriana de los substitutos penales fue objeto de muy serias criticas, pues su propio autor estaba convencido de

que ellos no estaban destinados a hacer imposible la comisión de un delito, pero sí a disminuir los incentivos, y por tanto, a prevenirlos”.²⁸

De esa manera se puede definir a los sustitutivos penales, como, los mecanismos del Estado, para resocializar al delincuente, sustituyendo una pena de prisión por otro mecanismo alternativo.

2.16. Clases de sustitutivos penales

La legislación en materia penal guatemalteca, regula tres clases de sustitutivos penales, siendo estos los siguientes:

a. Suspensión condicional de la pena, esta se encuentra regulada del Artículo 72 al 77 del Código Penal, estableciendo que su momento de aplicación es, al dictar sentencia, en donde los tribunales podrán suspender condicionalmente la ejecución de la pena, y esta se podrá conceder, por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, siempre y cuando se cumpla primeramente con que la pena de privación de libertad no exceda de tres años, que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delitos dolosos, que antes de la perpetración del delito, el favorecido haya observado una buena conducta y hubiere sido un trabajador constante, y, que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

b. Libertad condicional, este beneficio esta regulado del Artículo 78 al 82 del Código Penal, se puede aplicar sobre las penas de corta duración, siendo el órgano competente la Corte Suprema de Justicia, previa información tramitada ante al juez de ejecución penal.

Al igual que los otros privilegios, este debe llenar ciertos requisitos para su otorgamiento, siendo estas, que el reo no haya sido ejecutoriamente condenado con

²⁸ **Ibid.** Pág. 911.

anterioridad por otro delito doloso, también haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad; y que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia.

c. Perdón Judicial, facultad propia de los jueces, para otorgarlo como lo señala el Artículo 83, siempre que a su juicio, las circunstancias en que el delito se cometió lo amerite y se llenen los requisitos siguientes: que se trate de delincuente primario, que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión; que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir; y que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa.

El efecto principal del perdón judicial, consiste en que una vez sea otorgado el mismo, se considera la pena anteriormente impuesta como extinta.

CAPÍTULO III

3. Régimen progresivo

3.1. La Ley del Régimen Penitenciario

Con fecha cinco de octubre del año dos mil seis se emitió la Ley del Régimen Penitenciario, misma que fue publicada el seis de octubre del año dos mil seis, contenida en el Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala. Dicha ley regula lo siguiente:

El sistema penitenciario nacional, los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas, tendientes a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad.

La obligación de cumplir con las normas asignadas por la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en leyes ordinarias.

Establece además los fines que tiene dicho sistema; principios generales; los derechos, obligaciones y prohibiciones de las personas reclusas; forma de organización del sistema penitenciario, sus órganos auxiliares; y la clasificación de los centros de detención. Además del objeto de los centros.

Lo relativo al diagnóstico y ubicación, tratamiento, prelibertad y libertad controlada de los reos; redención de penas; régimen y procedimiento disciplinario así como varias disposiciones transitorias y finales.

Deroga el Decreto del Congreso de la República número 56-69 que contiene la Ley de Redención de Penas y sus reformas. En dicha normativa legal se encuentran regulados 102 Artículos.

Albeño Ovando sostiene que: “La ejecución es la última parte del procedimiento, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente”.²⁹

3.2. Sistemas progresivos

En la segunda mitad del siglo veinte tienen su surgimiento, con el propósito de disminuir de manera gradual, la intensidad de las penas y de tal forma, llegar a la posibilidad de una libertad condicional, siempre y cuando la conducta y el compromiso del reo lo ameritaran. Históricamente las distintas clases de sistemas progresivos son las siguientes:

3.2.1. Sistema inglés

Este sistema también fue denominado como sistema de servidumbre penal inglesa, y consiste en el desarrollo gradual de tres períodos como lo son, el aislamiento absoluto, el régimen en común durante el día y la libertad condicional.

La característica más significativa de este sistema consiste en la llamada concesión por buena conducta de la persona reclusa, ya que mediante la reunión en cierto número de marcas o vales, se podría obtener el pase de una etapa a otra sucesivamente hasta alcanzar la libertad del reo.

3.2.2. Sistema irlandés

Dentro del sistema progresivo irlandés, se introdujo dentro de sus periodos normales, uno adicional o intermedio; conocido como de preparación de la libertad condicional, dentro del cual los reclusos durante el día realizaban una vida normal fuera del establecimiento carcelario como cualquier otro ciudadano, llevando acabo actividades laborales de carácter agrícola, como obreros en fábricas entre otras.

²⁹ Albeño Ovando, **Ob. Cit.**, Pág. 91.

Es debido a esta característica y a algunas otras variantes que este sistema ha llegado a ser uno de los preferidos por una gran cantidad de legislaciones modernas.

3.2.3. Sistema de reformatorios

Este sistema creado por los norteamericanos, ofreció un notable perfeccionamiento del sistema progresivo; ya que los aspectos más significativos del mismo radicaban en primer lugar con la aplicación del mismo, la sentencia indeterminada y la libertad.

Primeramente los delincuentes son clasificados dentro de tres grados; ingresando todos al sistema en el segundo grado, pudiendo de esta manera pasar al primero o así mismo caer en el tercero, según sea su conducta.

Una vez que logran acceder al primer grado, se les concede la libertad bajo palabra, pero es necesario que logren colocarse en un estado que sea merecedor de la confianza del reformatorio.

Luego del transcurso de seis meses demostrando buena conducta en dicho estado, se les puede conceder la libertad de carácter definitivo. Caso contrario si se observara una conducta negativa, los penados son retornados al periodo que, para tal situación les corresponda.

3.3. Regulación legal del régimen progresivo

El régimen progresivo se encuentra regulado del Artículo 56 al 69 de la Ley del Régimen Penitenciario, el cual consiste en un tratamiento modelador de la personalidad de la persona reclusa para así modificar su actitud futura frente al medio social, a través de métodos psicológicos, pedagógicos y sociales como los que a continuación se exponen.

3.3.1. Definición

El régimen progresivo es el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación de los condenados mediante fases, en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación.

También, se le conoce a este régimen según Osorio, como: “aquel que tiende a la readaptación social del penado mediante el cumplimiento de la pena, dividiendo esta en diversas etapas, cada vez menos rigurosas, y de acuerdo con la conducta que el reo vaya demostrando”.³⁰

3.3.2. Órganos

Dirección General del Sistema Penitenciario: Es el órgano responsable de la planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias. Depende directamente del Ministerio de Gobernación y está a cargo de un director general.

Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo: Es un órgano técnico-asesor y consultor de la dirección general. Propone políticas para facilitar a las personas reclusas estudios a distinto nivel, desarrollo de destrezas y habilidades de trabajo, para favorecer la implementación de fuentes de trabajo y educación a través de programas penitenciarios y post-penitenciarios, con el fin de contribuir a su readaptación social.

Equipos multidisciplinarios de diagnóstico: Son creados de conformidad con las necesidades del sistema penitenciario, integrados por especialistas en la materia, cuya tarea será la de llevar a cabo la fase del conocimiento de la naturaleza del problema, y la recomendación de la ubicación. Además, cada centro de condena debe contar con un equipo multidisciplinario encargado de las fases de tratamiento, pre-libertad y liberación controlada.

³⁰Ossorio, **Ob. Cit.**, Págs. 893, 894.

Sub dirección de rehabilitación social: Órgano encargado de determinar y dictaminar si la persona reclusa se encuentra o no en condiciones de pasar a la siguiente fase de tratamiento, o continuar y concluir hasta que la misma halla progresado notoriamente en su proceso de readaptación.

3.3.3. Fases

El régimen progresivo de resocialización de la persona reclusa se desarrolla para la búsqueda de los objetivos para los cuales fue regulado en diferentes fases o etapas enfocadas en la perspectiva de remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta delictiva, de los reclusos y así prepararlos para que por propia voluntad, participen en la convivencia social, respetando las normas que la regulan; tales fases son las que a continuación se detallan:

a. De diagnóstico: El objeto de esta fase es definir la ubicación y establecer un plan de atención técnica para la persona reclusa que tenga condena firme. Se llevará a cabo por parte del equipo multidisciplinario de diagnóstico, debiendo éste órgano elaborar un plan técnico tendiente a la atención de necesidades, al desarrollo de las potencialidades de las personas reclusas, durante la ejecución de la pena y las condiciones de seguridad para asegurar el cumplimiento de la misma.

b. De ubicación: En ésta fase, previo dictamen del equipo multidisciplinario mencionado, se ubica a la persona reclusa en un lugar determinado para el cumplimiento de su condena.

c. De tratamiento: Fase del régimen progresivo durante la cual, según el plan técnico desarrollado, la persona reclusa debe realizar el conjunto de actividades recomendadas y someterse a las terapias correspondientes para alcanzar su rehabilitación.

d. De prelibertad: Es el beneficio que obtiene la persona condenada luego de haber cumplido las fases de diagnóstico y ubicación, así como de tratamiento. En esta fase la

persona reclusa progresivamente afianza su vinculación familiar y su relación con la comunidad exterior, con la finalidad de alcanzar en forma gradual su readaptación social.

e. Libertad controlada: Es la última fase del régimen progresivo, en la cual la persona reclusa obtiene su libertad bajo control del juez de ejecución, con el dictamen favorable de la sub dirección general de rehabilitación y la aprobación de la dirección general, siempre que sea para desarrollar trabajo o estudio fuera del centro penal y que haya cumplido al menos la mitad de la pena.

En lo referente al tema Herrera manifiesta: “Hay varias etapas de la ejecución penal: la etapa de la individualización de la pena, que supone la existencia de un título ejecutivo penal y la individualización del condenado y de la pena a aplicar en el correspondiente título. La etapa de la aplicación de la pena, que presupone una situación especial en el recluso: o sea, un complejo de relaciones jurídicas a las cuales se halla sometido, en virtud de determinados principios: el principio de obediencia que se observa en la obligación de la instrucción, del trabajo y del silencio; el principio de igualdad, que se manifiesta entre otras cosa, en el uso de uniforme; el principio de asistencia, que se traduce en la convivencia con los demás reclusos. Disciplina, trabajo, humillación, silencio, aislamiento, elevación de los valores altruistas, asistencia espiritual son elementos fundamentales en la aplicación de la pena. Por último, la etapa de modificación de la pena, como consecuencia de la elasticidad que ésta debe tener para el cumplimiento de sus fines; modificación que puede ser in mellius o in peius, según la conducta que observe el recluso, que en el primer caso puede llegar hasta la libertad condicional”.³¹

³¹ Herrarte, **Ob. Cit.**, Pág. 115.

3.3.4. Procedimiento

La Ley del Régimen Penitenciario regula los siguientes pasos para que una persona reclusa avance a través de las fases del régimen progresivo, para que de manera paulatina alcance su readaptación social, estas fases son las siguientes:

a. Durante la fase de diagnóstico: El juez de ejecución penal solicita estudio personalizado del recluso al equipo multidisciplinario de diagnóstico, el cual se lo deberá entregar en un plazo de quince días calendario.

b. El equipo multidisciplinario realiza un estudio personalizado de la persona reclusa, que deberá contener, entre otros aspectos: situación de salud física y mental, personalidad, situación socio-económica y situación jurídica del recluso.

c. Durante la fase de ubicación: El equipo multidisciplinario de diagnóstico remite a la dirección general del sistema penitenciario dentro de un plazo de quince días calendario, la evaluación realizada de la persona reclusa, incluyendo la recomendación de ubicación al juez de ejecución para que éste resuelva lo procedente. Juntamente con la evaluación y la recomendación de ubicación se deberá enviar un plan técnico de atención de necesidad del recluso, tendiente a la rehabilitación del mismo.

d. Durante la fase de tratamiento: Los equipos multidisciplinarios de cada centro penal, llevarán un control sistematizado de registro de cada persona reclusa, relacionado con el trabajo, capacitación, educación, conducta y demás hechos relevantes de su estancia en el centro de detención.

Cada seis meses los equipos multidisciplinarios elaborarán informe que incluya la respuesta de la persona reclusa al plan técnico asignado, con copia a la subdirección de rehabilitación, al juez de ejecución y al recluso.

La duración de la fase de tratamiento debe concluir como máximo, al momento que la persona reclusa cumpla la mitad de la condena que le ha sido impuesta.

e. Una vez terminado este plazo, la subdirección de rehabilitación social, luego de evaluar los informes elaborados por los equipos multidisciplinarios acerca de los progresos del recluso, dictaminará si éste puede avanzar a la siguiente fase del régimen progresivo.

De no emitir dictamen favorable, la persona reclusa deberá continuar y concluir el tratamiento hasta que así lo considere la Subdirección. Las decisiones que adopten las autoridades penitenciarias con relación a la evaluación, diagnóstico y tratamiento deberán ser informadas al juez de ejecución.

f. La subdirección de rehabilitación social propondrá al juez de ejecución que las personas reclusas realicen trabajo fuera del centro penitenciario en entidades públicas o privadas, que se encuentren localizadas en la jurisdicción departamental del establecimiento carcelario. Así como también puedan optar a salidas de fin de semana, a salidas diurnas para pernoctar en el centro carcelario o su colocación en un sector específico.

g. La Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo aprueba la solicitud de prelibertad realizada por la subdirección de rehabilitación social.

h. El juez de ejecución penal resuelve autorizar o no la prelibertad de la persona reclusa para que ésta trabaje, pudiéndolo hacer sin custodia alguna, gozando de los derechos laborales estipulados en la legislación de esta materia.

i. Durante la fase de libertad controlada la subdirección de rehabilitación social recomienda la libertad controlada del recluso a la dirección general del sistema penitenciario, quien decide aprobar dicha recomendación o no.

j. La solicitud es enviada al juez de ejecución penal, quien confiere audiencia al recluso.

k. El juez resuelve autorizar o no la libertad controlada. De resolver con lugar, la persona reclusa obtiene su libertad bajo control del juez de ejecución penal.

3.4. Análisis de la opinión de la Corte de Constitucionalidad

“...El espíritu del Artículo 19 Constitucional se refiere expresamente a “readaptación social”, esto es, a un eficaz tratamiento del recluso orientado a su readaptación social y reeducación. Para la readaptación han existido distintos sistemas, entre ellos, el progresivo, a través de un seguimiento de la conducta y el de individualización científica; pero ambos casos se refieren a sistemas a practicar en los establecimientos penitenciarios. Lo que aquí decimos coincide exactamente con el texto del mismo Artículo 19 comentado que finaliza diciendo: `...y a la reeducación de los reclusos y cumplir con EL TRATAMIENTO de los mismos...` Las normas mínimas para ese tratamiento, las desarrolla la Constitución en los incisos a), b) y c) del comentado artículo 19, y ninguno de ellos se refiere a reducciones en las penas sino a tratamiento institucionalizado. No es a través de una rebaja general de penas, como pueden alcanzarse las condiciones mínimas que permitan la reeducación y reinserción social del condenado a la pena privativa de libertad, y aunque no sea esta pena la medicina que va a resolver el problema de la antisocialidad, por el momento nuestra política criminal no tiene más remedio que seguir recurriendo en gran número de casos a este tipo de sanción...”.

Triste es en verdad, que nuestro órgano superior en justicia constitucional considere que una pena grave de privación de libertad, sea el único recurso actual que tiene el Estado para resolver el problema de la delincuencia y de la justicia penal. Y ésta opinión consultiva demuestra la resignación estatal ante la problemática de la ineficacia de los sistemas progresivos de resocialización del delincuente. Encuentran en la imposición de un número exagerado de años en la pena de prisión, la respuesta, considerada como un mal necesario, para los problemas que afronta nuestro sistema penitenciario; cuando, en todo caso, debiera asumirse el compromiso serio de reeducar a la persona reclusa, comenzando por la rebaja del número de años de la condena de

prisión, para que durante ese tiempo se proporcionara un plan técnico y personalizado cuyo fin fuera la reinserción del delincuente a la sociedad como una persona útil para la misma.

La pena tiene como fin primordial motivar las facultades inhibitorias de los hombres, a efecto de que se abstengan de cometer acciones contrarias a la convivencia. La misma es una realidad no agradable y sin ella ninguna sociedad podría sobrevivir. No se impone para retribuir, sino para hacer posible la convivencia humana. Por ello nada puede justificar que el Estado imponga un padecimiento innecesario.

Actualmente, aparte de la función retributiva, a la pena debe asignársele un fin de utilidad social, que debe traducirse a la objetiva prevención del delito, y la efectiva rehabilitación del delincuente.

Debe obrar esta sanción sobre el delincuente creando en él, por el sufrimiento que contiene, motivos que le aparten del delito en el porvenir y sobre todo, como finalidad preponderante, tender a su reforma y a su readaptación a la vida social.

Es también, importante mencionar que la pena aparte de actuar y producir efectos sobre la persona del delincuente, debe así también operar sobre los ciudadanos, mostrándoles, mediante su conminación y su ejecución, las consecuencias de las conductas delictuosas, vigorizando así su sentido de respeto a la ley y creando en la población motivos de inhibición para futuras conductas. Se puede inferir en este aspecto que nos encontramos en este punto dentro de una sanción penal de carácter individual al momento en que este correctivo actúa sobre el condenado, y al mismo tiempo encierra un castigo general cuando recae sobre la colectividad.

3.5. Análisis estadístico del sistema penitenciario en Guatemala

Una estadística proporcionada por la dirección general del sistema penitenciario guatemalteco, presenta los siguientes datos:

a. En Guatemala existe un total de diecinueve cárceles administradas por el dicha institución, en las que se concentra la mayor cantidad de reclusos del país, divididos de la siguiente manera: una de máxima seguridad, doce preventivos de hombres, uno de mujeres, tres centros penales de condena para hombres, y uno para mujeres así como un centro penal para delitos menores.

b. La policía nacional civil administra al menos diez prisiones preventivas.

c. La secretaría de bienestar social administra cuatro centros de reclusos de menores, divididos de la siguiente manera: tres centros de varones con ciento setenta internos en total, y un centro de mujeres con seis internas en total.

d. La población general de reos adultos es de siete mil ciento ochenta y seis hombres y cuatrocientos una mujeres.

e. Actualmente, se encuentran trabajando un mil trescientos guardias de presidios; ciento cuarenta por graduarse; y trescientos miembros que conforman la nueva promoción.

Esto refleja, un aproximado de un mil quinientos guardias de presidios activos versus siete mil quinientos ochenta personas reclusas. A todas luces es un dato desbalanceado que ofrece uno de los problemas que conforman la crisis del sistema penitenciario en Guatemala, o sea, la sobrepoblación de reos y el escaso personal de presidios deficientemente capacitado y equipado, lo cual conlleva a que el sistema penitenciario no pueda ofrecer el cuidado adecuado de los internos que por mandato constitucional debiera cumplir.

Sumado a ello, la escuela de estudios penitenciarios, debiera egresar expertos especializados en el trato de personas reclusas; los guardias de presidios son casi siempre, personas de bajo nivel académico, explotadas constantemente por el Estado,

mal asalariadas, cuya capacitación se centra más en actividades físicas que en una verdadera cátedra resocializadora.

Aunado a ello, la gran cantidad de reos, muchos de ellos pandilleros de grupos delincuenciales denominados maras han mantenido y mantienen el control de los centros penales, sobre todo porque es política estatal mantener concentrados a los integrantes de una misma pandilla en un solo sector o centro carcelario, ejemplo de ello es la mara salvatrucha en la cárcel de máxima seguridad denominada El Boquerón, o la mara dieciocho en el sector once de la granja de rehabilitación pavón, y los guardias de presidios, lejos de ser guardianes de la seguridad de los establecimientos penales, son a menudo amedrentados, amenazados y sobornados por los reclusos, debiendo en ese sentido, acceder a las peticiones realizadas por los internos, aunque éstas impliquen actos ilícitos.

CAPÍTULO IV

4. Ineficacia del régimen progresivo dentro del sistema penitenciario guatemalteco

4.1. Problemática general

Al referirse al tema, Herrera señala que: “La ejecución penal es sin duda alguna la parte más importante del ius-puniendi ejercido por el Estado en su lucha contra el crimen. La imposición de la pena surge como una consecuencia obligada al quedar esclarecido el delito y la responsabilidad del inculpado, encontrando su justificación filosófica en la necesidad de restablecer el orden perturbado”.³²

El sistema penitenciario es el último eslabón del sistema de justicia penal, sin embargo social y estatalmente se tiene la percepción de que son centros de castigo en donde no importa las condiciones, y entre menos molestias provoquen los internos, será mejor.

Además la realidad del sistema penitenciario ha puesto en evidencia la crisis de la cárcel, pues este no cumple con su fin de resocializar, sino por el contrario reproduce las conductas criminales de sus reclusos.

Pero con el fenómeno de la sobrevivencia de la prisión, debe pensarse en la formulación en una filosofía de políticas públicas, orientada hacia un trato humano que procure no incrementar la vulnerabilidad y, en la medida de lo posible, reducir sus niveles. La realidad penitenciaria guatemalteca es contradictoria a esta filosofía, el sistema penitenciario nacional no cuenta con un procedimiento orgánico funcional ni áreas especializadas e integradas que respondan a la rehabilitación y a la reeducación de los reclusos.

³² Herrarte. **Ob. Cit.**, Pág. 90.

Históricamente las cárceles han funcionado como centros retributivos y dissociativos que reproducen las injusticias de la estructura económica, y en nada cumplen los estándares internacionales y nacionales de la buena práctica penitenciaria.

Sumado a ello la violencia, la corrupción, el control disciplinario en poder de los reclusos en las cárceles, han degenerado en arbitrariedades, y en el incumplimiento del fin constitucional de la readaptación social y la reeducación de los reclusos, pero sobre todo no han contribuido a la resolución de la conflictividad social. Sin embargo existen otros problemas estructurales, como la poca asignación presupuestaria, la inexistente carrera penitenciaria y la falta de auditoría social.

No cabe duda que el introducir la resocialización como un derecho fundamental ha sido un gran acierto del constituyente, ello sin perjuicio de los graves inconvenientes que la cárcel debe enfrentar a nivel de legitimación axiológica y de carácter práctico; lo cierto es que la pena no puede ser un mecanismo puramente retributivo, concebida con el único fin de causar un sufrimiento estéril, sin que redunde en un beneficio para el delincuente.

La resocialización entonces, debe ser entendida como una garantía constitucional de carácter individual, que se constituye en una síntesis, entre las necesidades de la sociedad de intervenir en la persona del delincuente, pero con limitaciones muy claras en cuanto a no violar la dignidad humana, ésto es el derecho de toda persona a ser como es, a vivir de conformidad con sus propios valores y a mantener el carácter totalmente intangible del fuero interno de la personalidad.

De lo expuesto anteriormente se establece que todo proceso de resocialización en un estado social y democrático de derecho, es absolutamente voluntario, por lo tanto se debe tomar en consideración lo siguiente:

Debe empezarse por rechazar cualquier intento de tratamiento impuesto contra la voluntad del afectado, debe tenerse en cuenta que no puede imponerse ninguna

agravación de la condena por exigencias de resocialización; también es inadmisibles una concepción de tratamiento destinada a manipular la personalidad, al respecto y por último no se puede pretender conseguir con la resocialización un convencimiento ético del individuo y su adhesión interna a los valores sociales.

Por lo tanto, resocialización implica básicamente, asegurar todos los derechos fundamentales de la persona que se encuentra sometida en prisión; garantizar su vida, condiciones de higiene y salubridad, indispensables para preservar su salud física y mental y los derechos a condiciones materiales que disminuyan los procesos de desocialización.

4.2. El incumplimiento del Artículo 10 constitucional

En los centros carcelarios como las granjas modelo de rehabilitación denominadas Cantel y Canadá respectivamente, hay personas que guardan prisión por cumplimiento de condena junto a aquellos que la guardan preventivamente, esto dentro de los mismos espacios físicos. Esta situación es contraria a lo expresado en la Constitución Política de la República la que establece que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

La separación de personas privadas de libertad preventivamente y en situación de condena es un problema estructural, que tiene que ver con el uso ilimitado de la prisión preventiva, en muchos casos, ello ha traído como consecuencia el hacinamiento de las personas encarceladas y la no separación por entre condenados y los en situación de prisión preventiva.

4.3. El incumplimiento institucional del deber de protección y cuidado de los derechos fundamentales de los reclusos

La administración penitenciaria tiene la obligación de garantizar a todos los reclusos que se encuentran en prisión, el goce de sus derechos fundamentales que no hayan

sido expresamente restringidos por sentencia judicial, en especial, el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, demás de a seguridad personal.

Sin embargo, la conceptualización y política de seguridad penitenciaria no se adaptan al modelo de política criminal democrática, los cursos inductivos y la práctica de la guardia penitenciaria se reducen a la efectiva custodia de los reclusos, y soslayan el deber constitucional de protección y garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Durante los últimos años se han producido muertes violentas de reclusos dentro de las cárceles del país, como lo demuestran los siguientes casos:

a. El 26 y 27 de septiembre de 1998, cuatro personas fueron asesinadas violentamente en el centro preventivo de la zona dieciocho: dos con signos evidentes de violencia con armas punzo cortantes y traumatismos múltiples, y dos suspendidas por el cuello.

b. El 13 de julio de 1999, cuatro cadáveres fueron encontrados suspendidos en el interior de las celdas, con señales de torturas como golpes y heridas en extremidades superiores.

c. La masacre de catorce reclusos en el centro preventivo de pavoncito, en diciembre del año 2002.

d. Las matanzas entre integrantes de la mara salvatrucha y dieciocho, en los años 2005 y 2006 en el centro juvenil para varones Las Gaviotas.

e. La muerte de cuatro ex investigadores de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil en la cárcel de máxima seguridad El Boquerón el 25 de febrero del año 2007. De los casos antes citados se puede inferir que resulta común además que los reos sean sometidos a formas de maltrato personal por otros compañeros, a extorsiones por dinero o prestaciones personales e incluso se producen violaciones sexuales o abusos deshonestos.

La delegación de funciones de seguridad en internos, constituye un incumplimiento de deberes de vigilancia y control dentro de la cárcel, asignados a la administración penitenciaria. Las normas mínimas claramente prohíben este tipo de delegación por constituir un mecanismo que propicia los abusos y la arbitrariedad dentro de las cárceles. Es claro entonces, que la administración penitenciaria no cumple con su deber de protección a la vida y seguridad personal de los reclusos, al confiar las tareas de vigilancia y control interno a los propios internos.

El Estado además ha violado la obligación de garantizar los derechos de estos, pues ante la comisión de hechos delictivos en las cárceles no ha iniciado una investigación seria y exhaustiva sobre estos hechos, que conduzca a dar con los responsables de los mismos, no ha procesado a sus autores, ni ha impuesto las penas correspondientes a quienes resulten culpables de dichos hechos.

La omisión de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, así como de indemnizar a las víctimas o sus familiares, conforme lo dispone el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conlleva una responsabilidad legal de la administración penitenciaria, que da lugar a que se pueda afirmar que estos hechos sufren tolerancia oficial al más alto nivel.

4.4. La corrupción en el sistema penitenciario

La fuga masiva de setenta y siete reos en la cárcel de máxima seguridad El Infiernito, vino a destapar actos de corrupción en la administración penitenciaria; personal del sistema penitenciario facilitó el escape por dinero dado por los reclusos. Esta situación facilita los actos de ilícitos debido a los bajos salarios de los guardias penitenciarios y de otros funcionarios administrativos, la corrupción es un problema principal de la administración penitenciaria.

Este problema en las cárceles es un mal que no ha podido ser erradicado; las principales formas de este se dan en los centros de prisión preventiva, en donde los

jefes de los mismos negocian el sector a que serán trasladados las personas, por decirlo así alquilan los colchones de las camas, las sabanas y todas las demás condiciones de estadía en la cárcel. Es común que los guardias se queden con los bienes de las personas detenidas, dinero en efectivo, relojes, e incluso ropa.

La corrupción de los funcionarios de centros penitenciarios también facilita la entrada de droga, el negocio de la prostitución, y el trasiego de otros artículos de uso prohibido en la cárcel. Igualmente, los privilegios de visitas a ciertos reclusos son en algunos casos negociados. Las propias extorsiones que provienen de los comités de orden y disciplina son compartidas por el jefe de seguridad de las cárceles. Existe por lo tanto complicidad en las autoridades del sistema penitenciario en los negocios ilícitos que se desarrollan en las cárceles, algunos de los cuales desembocan, como se ha indicado, en la facilitación de fugas de presos por delitos muy graves.

Erradicar la corrupción en el sistema penitenciario es una prioridad que requiere de una continua vigilancia y control de las altas autoridades del sistema, para evitar que se produzcan las exacciones ilegales a los reclusos por parte de guardias y otros funcionarios menores.

4.5. La carencia de una carrera penitenciaria

Actualmente no existe carrera penitenciaria, únicamente se encuentran procesos de selección en lo que respecta a guardias penitenciarios; los demás cargos son realizados por lo general por designaciones directas del director general del sistema penitenciario, es decir sin concursos públicos de oposición, sumado a lo anterior el perfil del personal penitenciario no es adecuado para el desempeño de sus atribuciones. Citando así lo expuesto por el doctor Tomas Navarro: “ningún programa puede hacerse o planificarse en busca de una reforma penitenciaria, tratamiento de los delincuentes, mejoras en la legislación penitenciaria, construcción de edificios funcionales con una arquitectura penitenciaria moderna, etc., si no contamos previamente con personal idóneo y capacitado para dirigir esa reforma, ese

tratamiento, la aplicación de la legislación penitenciaria y en fin, toda la actividad penitenciaria encaminada a la rehabilitación social de los internos”.³³

Entre los principales hechos que evidencian la falta de carrera penitenciaria, se pueden mencionar los siguientes:

- a. La cultura nominadora de guardias penitenciarios, principalmente por las recomendaciones de diputados del partido oficial.
- b. Personal en servicio no capacitado, realiza su función en base a empirismo.
- c. La escuela no cuenta con presupuesto propio para su funcionamiento; sin tomar en cuenta la necesidad de instalaciones propias para desarrollar la capacitación a guardias, este centro de capacitación necesita anualmente no menos de ocho millones de quetzales.
- d. El aspirante a guardia recibe únicamente Q500.00, durante la duración del curso.
- e. El salario inadecuado que devengan los guardias penitenciarios en promedio es Q.1,500.00 mensuales, ello fomenta la corrupción; aunado a ésto en promedio cuando es contratado un guardia, recibe su primer sueldo tres meses después de su ingreso al sistema.

4.6. La insuficiente asignación presupuestaria

Contradictoriamente a las necesidades en los centros y a las recomendaciones realizadas por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde el año dos mil dos no se ha asignado presupuesto de inversión para la mejora de los centros penales.

³³ Navarro Batres, Dr. Tomas. **Selección y formación del personal penitenciario**. Pág. 9.

Sumado a ello, existe insuficiencia de personal y falta de capacitación del mismo. El sistema penitenciario es la institución que más bajos salarios paga a funcionarios y empleados; por ejemplo un guardia penitenciario devenga Q.1500.00, lo mismo ganan médicos y odontólogos que laboran en el sistema.

También se puede observar que la asignación de recursos es insuficiente para que privados de libertad tengan acceso a servicios básicos de agua potable, instalaciones sanitarias, espacio luz y ventilación, alimentos con suficientes calorías y nutrición, colchón y ropa de cama adecuada.

El presupuesto presenta déficit y no contempla gastos de inversión, ello impide realizar trabajos de construcción, reparación o mantenimiento de infraestructura.

4.7. La inexistencia de programas integrales para los niños hijos de personas privadas de libertad

No existen programas penitenciarios integrales para que los niños alojados en los centros penales tengan acceso a los servicios de alimentación, salud y educación; todos adecuados para su desarrollo. En los centros carcelarios existen niños, hijos de las privadas de libertad; y en la actualidad no hay programas educativos ni reglamentación para la permanencia de estos en los centros de privación de libertad

4.8. La falta de adopción de medidas para garantizar la visita conyugal sin discriminación alguna

No se han tomado medidas para facilitar el ejercicio de este derecho, en particular las mujeres no gozan del mismo. En los centros carcelarios para hombres donde existe espacio para la visita conyugal, las esposas de los internos tienen que hacer colas y esperar entre media hora y una hora para la realización de la visita; en promedio sólo existe un espacio precario para la visita conyugal.

4.9. La falta de adopción de medidas necesarias para asegurar la no discriminación en el tratamiento de los reclusos provenientes de los pueblos indígenas

En este sentido no se han adoptado las medidas pertinentes, el sistema penitenciario no cuenta con información concreta de personas privadas por origen étnico, idioma que habla, o necesidad de traductor.

En ningún centro de la república se cuenta con personal bilingüe, contratado para garantizar la comunicación de esta persona en su propio idioma con familiares, operadores de justicia, y principalmente con su abogado defensor.

4.10. La carencia de programas de educación adecuados

La educación es uno de los factores trascendentales en los procesos de resocialización. La falta de una política institucional de programas educativos ha sido suplida con esfuerzos aislados de instituciones que prestan el servicio educativo en forma espontánea y de buena voluntad.

Pero con esto no existe una garantía para las personas privadas de libertad de políticas consistentes y permanentes, que garanticen el precepto constitucional de reeducación.

Los procesos educativos no tienen un buen control por parte de las autoridades penitenciarias, lo que da lugar a focos de corrupción en el momento de tramitar los beneficios de redención de penas.

El sistema penitenciario carece de personal especializado que pueda conducir programas específicos de educación al interior de los centros carcelarios, esto debido en gran medida a la carencia de presupuesto para la constitución de los mismos programas.

4.11. El control disciplinario por los reclusos

Como se ha comentado en otras secciones de ésta tesis, en los centros penales el control disciplinario lo tienen los propios reclusos.

En los centros de privación de libertad aún sobreviven los comités de orden y disciplina, estos comités mantienen el control, tienen sus propias normas disciplinarias y aplican sanciones. Estas normas varían de centro en centro; todo ello permite arbitrariedades y privilegios para los directivos de estos comités; facilita el tráfico de drogas, armas, juegos de azar en el interior de los centros; corrupción para facilitar visitas y salidas del centro. Todo ello evidencia la fragilidad de la autoridad penitenciaria y la inconsistente política de seguridad penitenciaria.

4.12. La inexistencia de un mecanismo independiente de supervisión permanente responsable de inspecciones periódicas

No existe mecanismo fiscalizador de cumplimiento de la normativa penitenciaria, lo ideal fuese que participará la sociedad civil, ello con dos objetivos, por un lado verificar las condiciones en los centros de privación de libertad y por otro el de transparentar el funcionamiento de estos centros para que en alguna medida puedan disminuir la corrupción y las arbitrariedades.

4.13. Criterio de los jueces de ejecución acerca del régimen progresivo

El juez primero de ejecución penal Wilfrido Escobar, considera que los principales problemas que afronta la aplicación eficaz del régimen progresivo de resocialización de la persona reclusa son:

a. No se encuentran conformados los equipos ni comisiones para controlar las etapas del régimen progresivo.

b. No están integrados los equipos multidisciplinarios ni de las comisiones, como la comisión nacional de salud integral, educación y trabajo.

c. El mayor problema es que la propia Ley de Régimen Penitenciario en su Artículo 97, establece un plazo de dos años para la conformación de los equipos multidisciplinarios de diagnóstico y tratamiento, Prelibertad y Libertad Controlada. Y un plazo de diez años para llevar a cabo los fines del régimen progresivo.

d. Hasta el momento ningún reo ha realizado ante sus instancias ninguna solicitud relacionada con el régimen progresivo.

e. Considera además, que otro problema es la interpretación y falta de divulgación del régimen progresivo.

Así mismo, el juzgador entrevistado, recomienda como una de las posibles soluciones para hacer realidad los fines del régimen progresivo: informar y divulgar entre la población reclusa la existencia del régimen, así como la urgente conformación de los diferentes equipos encargados de emitir dictámenes dentro del régimen.

La juez segunda de ejecución penal María Morales Castillo, considera que los principales problemas que afronta la aplicación eficaz del régimen progresivo de resocialización de la persona reclusa son:

a. No están creados los órganos estatales de debieran aplicar el régimen progresivo.

b. No se ha creado el reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario.

c. No han sido implementados los equipos multidisciplinarios de diagnóstico y tratamiento, prelibertad y libertad; los cuales tendrían a su cargo el control sobre la aplicación de cada una de las fases del régimen progresivo, esto derivado a que la propia ley da un plazo para la creación de los mismos.

d. Falta de recursos financieros para la efectiva implementación del régimen progresivo.

e. Falta de interés por parte de las autoridades penitenciarias.

f. A la fecha ningún recluso ha realizado solicitudes relacionadas con el régimen progresivo, por desconocimiento y falta de aplicación del mismo.

g. Falta de apoyo gubernamental en la implementación.

h. Falta de personal capacitado.

De igual forma, la juzgadora entrevistada, ante la problemática, propone la siguiente solución: capacitar al personal que trabaja en los diferentes centros penales para que tengan conocimientos claros y precisos sobre cada una de las fases y que puedan determinar cuándo un recluso se encuentra listo para entrar a la fase siguiente, y lograr así una rehabilitación cierta del recluso.

4.14. Análisis de la problemática que conlleva a la ineficacia de la aplicación del régimen progresivo y sus posibles soluciones

Condiciones como las anteriormente planteadas, permiten afirmar que en el sistema penitenciario guatemalteco los reclusos carecen de los más elementales derechos, en cuanto a las condiciones de higiene, salubridad y protección a su salud. Se da así una flagrante violación a la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Estado tiene la obligación de crear las condiciones en los centros que garanticen la vida, la salud y la integridad física de los reclusos. Cuando no se cumplen con condiciones de higiene y seguridad mínima, se expone a los prisioneros a que se contraigan graves enfermedades infectocontagiosas, con el consiguiente riesgo a su salud. Si a lo anterior se agrega que no existen facilidades médicas ni personal

adecuado para atender las enfermedades, es fácilmente previsible que el resultado necesario sea una violación al derecho a la vida y a la integridad personal de los reclusos. Para García Pablos: “El paradigma resocializador destaca, además, por su realismo. No le interesan los fines ideales de la pena, ni el delincuente abstracto, sino el impacto real del castigo, tal y como éste se cumple, en el penado concreto de nuestro tiempo. No la pena nominal que contemplan los códigos, sino que efectivamente se ejecuta en los actuales establecimientos penitenciarios. Implica, pues, un giro hacia lo concreto, lo real, lo histórico, lo empírico, en el momento de evaluar la efectividad del sistema y la calidad de la intervención de éste en el problema criminal”.³⁴

Así mismo el autor citado manifiesta: “El paradigma resocializador propugna, por tanto, neutralizar en la medida de lo posible los efectos nocivos inherentes al castigo, a través de una mejora sustancial del régimen de cumplimiento y ejecución de éste; y, sobre todo, sugiere una intervención positiva en el penado que, lejos de estigmatizarle con una marca indeleble, le habilite para integrarse y participar el mismo en la sociedad, de forma digna y activa, sin traumas, limitaciones ni condicionamientos especiales”.³⁵

Es entonces claro el desinterés estatal para dar cumplimiento no solamente al régimen progresivo de resocialización de la persona reclusa, sino de toda la normativa penitenciaria. El conjunto de deficiencias institucionales del sistema penitenciario, la pobre función de los órganos estatales encargados de dar cumplimiento al derecho penal de ejecución en nuestro país y la marginación del delincuente por parte de la sociedad civil, se plantan como pilares fundamentales que sostienen la crisis de este sistema en Guatemala.

Es por lo mismo que resulta necesario principalmente, el aumento de la asignación presupuestaria al sistema penitenciario; el fortalecimiento de la capacitación del

³⁴ García-Pablos de Molina, **Ob. Cit.**, Pág. 112.

³⁵ **Ibid.** Pág. 116.

personal egresado de la escuela de estudios penitenciarios, enfocando la cátedra a la concientización del servidor público para la reinserción social de la persona reclusa; la edificación adecuada de establecimientos carcelarios que permitan un verdadero control del recluso en su proceso de readaptación social; tomar verdaderamente el control de las cárceles y no delegarlo a comités de orden integrados por los mismos internos; incrementar el número de guardias de presidios profesionales y especializados en el cuidado de reos, e impidiendo la concentración de grupos delictivos organizados en una sola prisión o un solo sector; rebajar el tiempo de las penas privativas de libertad, procurando que durante la extinción de la condena, la persona reclusa pase marcadamente por cada una de las fases del régimen progresivo; mejorar la calidad de vida de los reos, lo que incluye una alimentación nutritiva y balanceada, disponibilidad de los servicios básicos, agua, electricidad y ventilación, mejorar la salubridad e higiene de los centros, proporcionar lugares cómodos para el descanso de los reos, así como ambientes dispuestos para la recreación de la persona reclusa, lugares predispuestos para incentivar la educación y el trabajo de los reos; que exista una verdadera fiscalización por parte de los jueces de ejecución en los centros penales, asegurando el efectivo cumplimiento de la normativa penitenciaria vigente en pro de la reinserción social de la persona reclusa y velar porque los reos realmente agoten las fases del régimen progresivo de readaptación establecidas.

Hasta éste momento se ha hablado de la obligación estatal para mejorar la calidad de vida de la persona reclusa y dar cumplimiento al régimen progresivo de resocialización. Sin embargo, es también importante la participación de la sociedad en ese proceso, involucrándose en las políticas que tiendan a reeducar al delincuente para su futura reinserción social como una persona respetuosa de la ley. Por lo tanto, este proceso depende también de la población en general, y se hará realidad desde el momento que comencemos a entender, que un efectivo sistema penitenciario, contribuirá a la construcción de una mejor sociedad, pues, si un pueblo es capaz de salvar de la perdición al delincuente, quien es considerado como el ser más ínfimo del escalafón humano, esa sociedad es apta para culminar cualquier proyecto dirigido al beneficio y a la armonía de la colectividad social.

CONCLUSIONES

1. La readaptación social del delincuente no es un problema solamente estatal, es también un problema de la sociedad, reflejándose en el poco interés que muestra la población en general, en el eficaz funcionamiento del sistema penitenciario, al no querer participar y cooperar activamente en los programas de rehabilitación del delincuente, además de fiscalizar la tarea del Estado en ese proceso.
2. Los principales problemas del sistema penitenciario son la sobrepoblación de reos, la ausencia de infraestructura adecuada para cumplir con los fines del derecho penitenciario, la falta de separación y clasificación de los reclusos, así como de capacitación del personal que conforma el sistema penitenciario, y el bajo presupuesto económico asignado al mismo.
3. La pena no es solamente resarcidora del mal causado, es además, preventiva de forma general y especial, pero es indispensable y prioritariamente rehabilitadora; aspecto que a criterio de los fiscales, juzgadores y la opinión de la población común difiere; considerando que esta es únicamente castigadora y marginadora del delincuente.
4. En el sistema penitenciario, a la fecha no se encuentran conformados los equipos multidisciplinarios, tampoco los grupos ni las comisiones de salud integral, educación y trabajo de cada centro de condena, para controlar y dar cumplimiento a las diferentes fases de la normativa que regula el régimen progresivo de resocialización de la persona reclusa.
5. No existe reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, lo cual dificulta tanto la aplicación como su interpretación, pues no se encuentran definidas detalladamente cada una de las funciones de los órganos encargados de ejecutar el régimen progresivo; lo que denota deficiencia para dar cumplimiento, a los preceptos de la normativa penitenciaria vigente.

RECOMENDACIONES

1. El sistema penitenciario, debe dar a conocer el régimen progresivo de reinserción social del privado de libertad, a la población en general; brindando apoyo a la readaptación en sociedad del que haya sido anteriormente recluido, para que en la medida que una persona deje de ser marginada por sus errores, sea escuchada, comprendida y ayudada a recuperar gradualmente un espacio en la sociedad con base en sus méritos humanos.
2. Gestionar ante el Ministerio de Gobernación, por parte del sistema penitenciario, un incremento al presupuesto asignado al mismo, construir más edificios para el cumplimiento de las penas y centros de detención separadamente, con una arquitectura adecuada; fortalecer la escuela de estudios penitenciarios, para preparar a los funcionarios y demás personal penitenciario.
3. Que las autoridades del Instituto de la Defensa Pública Penal, capacite a sus abogados defensores, en la aplicación del régimen progresivo; y que el Colegio de Abogados y Notarios, planifique programas de actualización sobre el mismo tema, para difundir y conocer el procedimiento a seguir en la efectiva reinserción social de la persona reclusa.
4. Que el sistema penitenciario, por medio de sus dirigentes, acelere el proceso de creación de los equipos multidisciplinarios, grupos y comisiones de deben hacer realidad la ejecución del régimen progresivo de resocialización de los privados de libertad, así como divulgar entre la población carcelaria la existencia legal de este régimen, al igual que sus fines, procedimiento y ventajas.
5. Que el Congreso de la República, a la brevedad, emita el reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario para así desarrollarla adecuadamente, especificando las funciones a realizar por los órganos encargados del control y ejecución del régimen progresivo, y detallando las actividades a realizar para la reinserción social del reo.

BIBLIOGRAFÍA

ALVEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal pena, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco.** 1ª. ed.; Guatemala: (s.e.), 1994.

BECCARIA, Cesare. **De los delitos y de las penas.** (s.e.), Bogotá, Colombia: Ed. Temis, (s.f.).

BOVINO, Alberto. **Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos.** Revista ¿mas derecho?, Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 2000.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** 10ª. Edición. Ed.; Argentina: Ed. Heliasta, 1976.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho Penal.** 1t., Parte General, (s.l.i.), Ed. Bosch, 1974.

Diccionario de la Lengua Española. (s.e.), Madrid, España: Ed.; Espasa, 1943.

DE LEÓN VELASCO, DE MATA VELA, Héctor Aníbal. José Francisco. **Derecho penal guatemalteco.** 16ª. ed.; Guatemala: Ed. estudiantil Fénix, 2005.

DE RIVACOBBA Y RIVACOBBA, Manuel. **Función y aplicación de la pena.** (s.e.), Buenos Aires, Argentina: Ediciones de Palma, 1993.

FREIXAS, Eugenio. **La procuración penitenciaria, balance y perspectivas.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 1997.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. **Criminología: una introducción a sus fundamentos teóricos.** 6ª. ed.; (s.l.i.), (s.e.), 2007.

GARCÍA VALDEZ, Juan Carlos. **Algunas tendencias actuales de la ciencia penitenciaria.** Managua, Nicaragua: Ed. Talleres el Grafico Impresiones, 1970.

HASSEMER, Winfried. **Fundamentos del derecho penal**. Traducido por Luis Arroyo Zapatero. (s.e.) Editorial Bosch. España, 1990.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. vile, 1991.

MAPELLI CAFFARENA, B. **Principios fundamentales del sistema penitenciario español**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1983.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal. Parte general**. (s.e.) Editorial PPU. España, 1990.

MONTERROSO SALVATIERRA, Jorge Efraín. **Culpa y omisión en la teoría del delito**. México: Ed. Porrúa, 1993.

NAVARRO BATRES, Tomas Baudillo. **Cuatro temas de derecho penitenciario**. (s.l.i.), (s.e.), 1997.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Argentina: Ed. Realista S.R.L. 1974.

RAMÍREZ GARCÍA, Luís Rodolfo. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Artemis Edinter, 2001.

RODRÍGUEZ ALONSO, Alejandro. **Política educativa penitenciaria**. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2002.

VALENZUELA O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Guatemala: Ed. Oscar De León Palacios, 2000.

VARIOS AUTORES. **Sistema Penitenciario, V informe de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO)**. (s.e.) Editorial Trama. España, 2007.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal 6ª edición**, Editorial Ediar. Argentina, 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73, Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92, Guatemala, 1992.

Ley del Régimen Penitenciario. Congreso de la Republica de Guatemala. Decreto 33-2006, Guatemala, 1996.